GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN



OFICIAL

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA Nº 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA AUGUSTO RENE CARCAMO Director General

AÑO LVII Nº 4574

EDICION ESPECIAL

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012.-

LEYES

LEYNº 3251

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE: LEY

CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

> LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Este Código y las normas fiscales especiales regirán respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la provincia de Santa Cruz y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de las mismas.

Artículo 2.- Toda ley, decreto, disposición, norma general, decisión de autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el Artículo 1 de este Código, tendrá la vigencia a partir del tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Artículo 3.- Todos los plazos establecidos en días en el presente Código y en toda norma que rija la materia a la cual ésta sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ella surja lo contrario.

TITULO II DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 4.- Impuestos. Hecho Imponible. Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de normas fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la provincia de Santa Cruz las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o normas fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 5.- Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de las normas fiscales especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la provincia de Santa Cruz les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 6.- Contribuciones. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de las normas fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la provincia de Santa Cruz las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA Gobernador Lic. PAOLA NATALIA KNOOP Ministro de Gobierno a/c Jefatura de Gabinete de Ministros Sr. CLAUDIO ALEJANDRO PESSE Ministro de la Secretaría General de la Gobernación C.P.N. ROBERTO ARIEL IVOVICH Ministro de Economía y Obras Públicas Lic. HECTOR RAFAEL GILMARTIN Ministro de la Producción Sra. ELSA BEATRIZ CAPUCHINELLI Ministro de Desarrollo Social Dr. DANIEL JORGE PERALTA Ministro de Salud Dr. IVAN FERNANDO SALDIVIA Fiscal de Estado

TÍTULO III

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS NORMAS FISCALES ESPECIALES

Artículo 7.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las normas fiscales especiales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en normas fiscales especiales.

Artículo 8.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de las normas fiscales especiales, se recurrirá a los principios del derecho tributario, o en su caso, a los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o norma fiscal aplicable. En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Decreto-Ley de Procedimientos Administrativos 1260 y Modificatorias y el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 9.- Realidad Económica. Alos efectos de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas, actos jurídicos o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen o hayan adoptado las partes. Cuando las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes sean manifiesta-

mente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, este Código y las normas fiscales especiales se aplicarán prescindiendo de tales formas.

TÍTULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación. Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código y las normas fiscales especiales, que las reemplacen o modifiquen en el futuro, corresponderá a la Secretaría de Ingresos Públicos, que se denominará en este Código simplemente como "la Secretaría".

En particular, la Secretaría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer como consecuencia de las disposiciones de este Código o normas fiscales especiales. En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público;

b. requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles;

c. realizar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se encuentre el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible;

d. solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que se fije;

e. efectuar inspecciones a entidades públicas provinciales;

f. requerir información o documentación relacionada con el equipamiento informático utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, requerir especificaciones acercadel sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección;

g. solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, tanto nacional, provincial como municipal, información relacionada con contribuyentes y hechos imponibles sometidos a la ad-

ministración de la Secretaría.

- h. citar a comparecer a las oficinas de la Secretaría a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije;
- i. efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Secretaría posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder;
- j. evacuar consultas realizadas por los contribuyentes o responsables;
- k. solicitar órdenes de allanamiento, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, así como su levantamiento, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes;
- 1. solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos;
- m.intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad;
- n. dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información:
- o. dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Secretaría a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen;
- p. dar la baja de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable en los términos y requisitos que establezca por disposición La Secretaría.

Artículo 11.- Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades. Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras normas fiscales especiales a la Secretaría, serán ejercidos por el Secretario de Ingresos Públicos o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El mencionado funcionario, o quien lo sustituya, representará a la Secretaría frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

Subrogarán al Secretario de Ingresos Públicos, con todas sus atribuciones, poderes, obligaciones y deberes, el Subsecretario de Recursos Tributarios en primer término y en segundo término el Director Provincial de Rentas

Artículo 12.- Poderes y Facultades del Secretario de Ingresos Públicos. Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario de Ingresos Públicos tendrá las siguientes facultades:

- a) representar a la Secretaría ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros;
- b) impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en aquellas materias que este Código y las normas fiscales especiales faculten a la Secretaría para reglamentar la situación de los mismos frente a la administración fiscal;
- c) interpretar con carácter general, las disposiciones de este Código y normas fiscales especiales, tanto de oficio como a petición de contribuyentes, responsables, entidades gremiales u otras organizaciones que representen intereses colectivos, o cuando el pronunciamiento a dictarse sea considerado de interés general. La sustanciación del petitorio no suspenderá aquellos actos y decisiones que otros funcionarios de la Secretaríase encuentren autorizados a adoptar en casos en trámite;
- d) dirigir la actividad del conjunto de órganos de la Administración Fiscal;
- e) evacuar las consultas que formulen los contribuyentes sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la atención de pedidos de devolución de

- gravámenes, multas, recargos o intereses, la aplicación de penalidades y sanciones en general, y la imposición de obligaciones o deberes de los contribuyentes o responsables;
 - f) emitir la boleta de deuda;
- g) disponer la apertura de inspección y/o fiscalización de los contribuyentes o responsables;
- h) disponer o revocar la designación de agentes de información, retención y/o percepción;
- i) practicar estudios generales de la economía de la Provincia, especialmente referidos a los efectos económicos de la política fiscal;
- j) intervenir en las reformas al presente Código o normas fiscales especiales que se proyecten en instancia administrativa:
- k) establecer y reglamentar todas las formalidades que deberán respetar las declaraciones juradas a cargo de los responsables y contribuyentes, así como fijar el vencimiento y su prórroga para la presentación de las mismas;
- l) proponer el nombramiento y promoción del personal;
- m) proponer las adquisiciones y contratos que requiera el funcionamiento del servicio fiscal, quedando facultada para ejecutar los gastos o inversiones que demande el servicio con respecto a los fondos que se encuentren en su poder o a su orden con cargo a los respectivos créditos presupuestarios y por los procedimientos contables correspondientes;
- n) asesorar al Ministerio de Economía y Obras Públicas en todo lo vinculado a las rentas y medios financieros de la Provincia, en particular lo relativo a cálculos de recursos y presupuestos, arbitrios de tesorería para suplir deficiencias estacionales mediante procedimientos de anticipación de recursos y en lo atinente al crédito público a corto y largo plazo;
- o) atender el servicio de percepción del producido de la enajenación o arrendamiento de bienes patrimoniales de la Provincia, como así también recaudar todos los ingresos no derivados del impuesto, cuando tal función no se atribuya por Ley a otra dependencia de la Administración:
- p) ser parte en todas las actuaciones de ejecución fiscal por obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar las propuestas de acuerdo presentadas, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado. Para ello podrá designar a apoderados fiscales quienes actuarán en su representación y dentro de las facultades que el Secretario de Ingresos Públicos les otorgue para llevar adelante ejecuciones fiscales;
- q) realizar denuncia penal contra el contribuyente o responsable cuando se cometiera defraudación en los términos previstos en este Código;
- r) establecer un régimen de cronograma de pago especial cuando se trate de actividades de carácter cíclico o estacional con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- s) suscribir convenios de colaboración, intercambio de información o de cualquier otra índole con organismos públicos municipales, provinciales o nacionales y privados, con el fin de asegurar la mejor verificación, fiscalización y percepción de los impuestos;
- t) otorgar quitas o esperas a contribuyentes o responsables, siempre que se encuentre justificado y sólo con relación a intereses que sean aplicables a lo adeudado. A estos efectos se podrá solicitar que el contribuyente o responsable otorgue las garantías personales o reales que sean necesarias para asegurar el ingreso de lo adeudado.

Artículo 13.- El Secretario de Ingresos Públicos tendrá a cargo la facultad de ejercer las funciones de Juez Administrativo en lo fiscal, en la determinación de oficio de la materia imponible y monto de los gravámenes aplicados correspondientes a las multas, así como la resolución de los Recursos de Reconsideración y Repetición que se presenten. En todos los casos, previo al dictado del acto administrativo correspondiente, requerirá el dictamen del servicio jurídico permanente de la Secretaría, el que tendrá carácter no vinculante.

Artículo 14.- El Secretario de Ingresos Públicos podrá delegar válidamente en otros funcionarios y agentes y apoderados del servicio fiscal, todas las atribuciones mencionadas en el Artículo 12, con excepción de las funciones establecidas en los incisos f) a o) y q) a t) y las establecidas en el Artículo 13.

Artículo 15.- Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto. Los funcionarios, empleados, dependientes o contratados de la Secretaría, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el Artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

TÍTULO V DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 16. Responsables por Deuda Propia. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Artículo 1, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respecti-

nes del Código Civil.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o normas fiscales especiales, los siguientes:

vas, sus herederos y legatarios según las disposicio-

a. las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;

b. las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones, mutuales, cooperativas y fundaciones, así como cualquier otra entidad a la que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;

c. las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) regidas por el Decreto-Ley 19.550 y sus modificatorias y consorcios de cooperación Ley Nacional 26.005, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las UTE, los ACE, consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes;

- d. las sociedades no constituidas regularmente, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes;
- e. las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;

f. las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del estado, salvo exención expresa;

g. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley Nacional 24.083 y sus modificaciones.

Artículo 17.- Responsables del Cumplimiento de la Deuda Ajena. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales establecidas en este Código y demás normas fiscales especiales, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o leyes especiales:

a. el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;

b. los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados parcial o totalmente;

c. los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

d. los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 16;

e. los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

f. los agentes de retención y los de percepción de los impuestos;

g. los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.

Artículo 18.- Solidaridad. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, intereses y multas por su totalidad.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 19.- Efectos de la Solidaridad. La solidaridad establecida en el Artículo 18 tendrá los siguientes efectos:

 a) la obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a criterio de la Secretaría, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;

b) el cumplimiento de la obligación por uno de los deudores libera a los demás;

c) la interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 20.- Extensión de la Solidaridad. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o normas fiscales especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran:

a. todos los responsables enumerados en los incisos

a, b, c, d, e y g del Artículo 17, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Artículo 43. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Secretaría que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. En las mismas condiciones serán responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho;

b. sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Secretaría las constancias de las respectivas deudas;

c. los agentes de retención y percepción por el tributo que omitieron retener o percibir, o que habiendo retenido o percibido, dejaron de pagar a la Secretaría dentro del plazo establecido por el Código o por normas fiscales especiales aplicables;

d. los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

a. a los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Secretaría:

b. en cualquier momento en que la Secretaría reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

c. los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de tributos:

d. los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago;

e. cuales quiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Artículo 21.- Extensión de la Responsabilidad por Ilícitos. Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas, entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 22.- Responsables por los Subordinados. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Artículo 23.- Inoponibilidad de Convenios Privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Secretaría.

TÍTULO VI

DE LAS CONSULTAS

Artículo 24.- Los sujetos pasivos y demás obliga-

dos tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la Secretaría consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta, actual o futura. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta. La consulta tendrá el carácter de vinculante con relación al consultante en los términos de los artículos siguientes. La Secretaría reglamentará los requisitos y formalidades aplicables al régimen de consulta vinculante previsto en el presente Titulo.

Artículo 25.- La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que fije la Secretaría. La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará a la Secretaría y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Contra el acto que evacua la consulta, el consultante podrá interponer recurso jerárquico, dentro de los diez (10) días de notificado el mismo, en los términos establecidos en el Título Décimo Tercero del presente Código. Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Artículo 26.- La competencia para contestar estas consultas será del Secretario de Ingresos Públicos o de los funcionarios y agentes del servicio fiscal en los cuales se haya delegado la misma.

Artículo 27.- Para contestar laconsulta la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa (90) días, dentro del que producirá la respuesta pertinente. Este plazo se cuenta desde la recepción de la consulta. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar necesario solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo. Cumplido el plazo previsto sin que exista respuesta de la Secretaría, podrá presentarse recurso jerárquico en los términos establecidos en el Título Décimo Tercero del presente Código.

TÍTULO VII

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 28.- Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables será el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Secretaría conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denuncia-

do no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Secretaría conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Secretaría, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaria.

Artículo 29.- Domicilio Fiscal Electrónico. La Secretaría podrá disponer un sistema de notificaciones por medio del domicilio fiscal electrónico que será optativo para el contribuyente o responsable. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Secretaría mediante reglamentación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esa vía.

Artículo 30.- Cambio de Domicilio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los diez (10) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en la Secretaría y bajo las formalidades que se establezca mediante reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Secretaría podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

No obstante lo expuesto, en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Secretaría, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Artículo 31.- Informes para obtener domicilio del Contribuyente. Cuando a la Secretaría le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes a todo organismo público o privado hábil a tel efecto.

Cuando, no obstante lo anterior, no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Secretaría, el mismo quedará constituido a todos los efectos legales, a su criterio, por cualquiera de los siguientes:

a. en el domicilio declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

b. en el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Secretaría determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;

c. en el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;

d. en el domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito;

e. en el Despacho del Secretario de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

TÍTULO VIII

FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Artículo 32.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de las normas fiscales especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse a través de cualquiera de las siguientes:

a) por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el especial constituido conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo del presente, aunque sea suscripto por un tercero;

b) personalmente, por intermedio de un agente de la Secretaría quien entregará copia del acto notificado y dejará constancia en acta, de la diligencia realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta. Las actas labradas por los agentes notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad:

c) por cédula, telegrama colacionado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio fiscal del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Título Séptimo.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Secretaría pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las disposiciones emitidas por la Secretaría se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos, excepto cuando la notificación deba practicarse en la forma prevista en el párrafo precedente, en cuyo caso, para la publicación que la Secretaría efectúe en el Boletín Oficial deberá contener el hecho y/o acto que se pretende poner en conocimiento y los medios y/o plazos para impugnarlo, pudiendo proceder a notificar en una misma disposición a varios contribuyentes y/o responsables en las formas que a tal efecto establezca la reglamentación;

d) cuando se establezca un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio fiscal electrónico, en las condiciones que determine la Secretaría, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por este medio, siendo suficiente prueba de la notificación.

e) personalmente, cuando el contribuyente o responsable, se presente en las oficinas de la Secretaría.

TÍTULO IX

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 33.- Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes y obligaciones que este Código y/o las normas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a. inscribirse ante la Secretaría, en los casos y términos que establezca la reglamentación;

b. presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o normas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. La presentación conteniendo la información exigida podrá ser requerida mediante formularios, planillas, soporte mag-

nético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según lo establezca la Secretaría por reglamentación;

c. comunicar a la Secretaría dentro de los diez (10) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes. Se encuentra incluida la obligación de mantener actualizado el domicilio fiscal;

d. conservar mientras el tributo no esté prescripto, los libros y papeles de comercio, documentos o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, así como los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Secretaría podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales. Asimismo, la Secretaría podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente:

e. presentar a cada requerimiento de la Secretaría todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;

f. contestar, a cualquier pedido de la Secretaría, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de la Secretaría puedan constituir hechos imponibles;

g. acreditar la personería cuando correspondiese y denunciar su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.) en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Secretaría;

h. presentar cuando lo requiera la Secretaría, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere:

i. comunicar a la Secretaría la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigidas por las disposiciones legales;

j. facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo previsto en este Código y normas fiscales especiales que correspondan. Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico podrán contestar los requerimientos de la Secretaría a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes previstos en el presente artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

Artículo 34.- Obligación de Terceros a suministrar informes. La Secretaría podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 35.- Deberes de Funcionarios y Oficinas Públicas. Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Secretaría, con o sin requerimiento expreso de la misma todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expre-

Artículo 36.- Deber de informar o denunciar. Los escribanos, agrimensores, titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de la Propiedad Inmueble, Juzgados Provinciales y Federales, así como cualquier otro sujeto que se prevea mediante reglamentación, están obligados a suministrar información o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.

Con la finalidad de controlar el pago de los gravámenes, los profesionales y funcionarios mencionados deberán suministrar a la Secretaría, en los casos, forma y plazos que establezca la reglamentación, la información relativa a actos, contratos u operaciones en los que hubieran intervenido o tomado conocimiento, en ocasión del cumplimiento de sus funciones. En caso de incumplimiento resultarán, en forma personal, solidariamente responsables del pago del gravamen omitido total o parcialmente, intereses, recargos, multas y sus accesorios, o del perjuicio que pudiese derivar para el fisco de tal incumplimiento.

Artículo 37.- Libros. La Secretaría podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 38.- Certificados. Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe mediante certificación expedida por la Secretaría.

Ningún escribano otorgará escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Secretaría. La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

TÍTULO X

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 39.- Bases para determinar la Obligación Fiscal. La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Secretaría, en la forma y tiempo que se establezca mediante reglamentación, salvo cuando este Código u otra norma fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Secretaría podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la Secretaría, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 40.- Boletas de Depósito, Comunicaciones o Volantes de Pago. Las boletas de depósito, las comunicaciones o volantes de pago confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que éstos aporten, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones que se establecen en este Código, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 41.- Verificación Administrativa. Responsabilidad del Declarante. La declaración jura-

da está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine la Secretaría, hará responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 42.- Determinación de Oficio. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales especiales, la Secretaría podrá proceder a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

A los efectos de la apertura del proceso de inspección y fiscalización el Secretario de Ingresos Públicos podrá emitir una Disposición, la que en tal caso será notificada por los inspectores actuantes al inspeccionado.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código o leyes especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete como juez administrativo al Secretario de acuerdo a lo establecido por el art. 13° del presente Código.

Artículo 43.- Rectificación de la Declaración Jurada en virtud de la Inspección. En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes o responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas de acuerdo al resultado de la liquidación practicada por los inspectores.

Las diferencias consignadas en la liquidación según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, la Secretaría emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Secretaría.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Artículo 44.- Procedimiento de Determinación de Oficio. En el supuesto que, dentro del plazo establecido en el Artículo 43, el contribuyente o responsable, no preste su conformidad a la liquidación practicada por los inspectores actuantes en la verificación y fiscalización, el proceso de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. Se le otorgará al contribuyente o responsable un plazo de diez (10) días, para que presente por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el plazo señalado, previo dictamen del servicio jurídico, el juez administrativo dictará Disposición fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de diez (10) días, cumplido el cual quedará habilitado el inicio del juicio de ejecución fiscal correspondiente.

Contra la disposición de la determinación de oficio, el contribuyente o responsable, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días desde notificada la disposición del juez

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales aplicables

Artículo 45.- Determinación de oficio sobre base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Secretaría todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Secretaría debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 46.- Determinación de oficio sobre base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Secretaría practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales especiales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Podrán servir como indicios para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones v/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras. utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Secretaría o los que surjan de la información que ésta pueda requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Fiscos Provinciales y Municipales, Agentes de Retención y/o Percepción, Cámaras de Comercio o Industria, Entidades Financieras, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

- a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Secretaría, cualitativamente representan:
- 1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- 2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros

elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio: 3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y

comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mis-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Secretaría, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Secretaría se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

Artículo 47.- Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Secretaría por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Secretaría durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a. el importe de ingresos que resulte del control que la Secretaría efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se hava tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;

b. el equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas:

c. el equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caia de ahorro v/o similar de titularidad del contribuvente o responsable, durante el lapso de un mes. constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período;

d. el monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período

e. constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad. Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Secretaría o que le proporcionen los terceros;

f. hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción:

g. los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Artículo 48.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Secretaría conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Secretaría, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Secretaría queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Secretaría no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 49.- Liquidación mediante sistema informático. Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y cualquier otro concepto relacionado que sean expedidos por la Secretaría mediante sistemas informáticos, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Artículo 50.- En los procesos concursales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuvente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Secretaría conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES A LAS **OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

Artículo 51.- Mora en el Pago. Interés Resarcitorio. La falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o de normas fiscales especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por la Secretaría mediante reglamentación. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el presente Código.

La interposición de los recursos previstos en este Código no interrumpe el devengamiento de los intereses

La obligación de pagar los intereses subsistirá, no obstante la falta de reserva por parte de la Secretaría a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Secretaría podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo

Artículo 52.- Interés punitorio. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el pago de las deudas por las obligaciones de este Código o de normas fiscales especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición del juicio de ejecución fiscal, que será fijado por la Secretaría mediante disposición.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 53.- Infracción a los deberes formales. Multa. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Título Noveno de este Código o normas fiscales especiales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos a tal efecto, será reprimido con una multa automática.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Secretaría en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer será graduable.

En ambos casos, el tope mínimo y máximo será establecido por la Ley Impositiva y reglamentado por la Secretaría mediante disposición.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

La Secretaría podrá reglamentar, mediante Disposición, los parámetros y otras formalidades a tener en cuenta para la graduación y aplicación de las multas previstas en el presente artículo.

Artículo 54.- Clausura. Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo anterior, la Secretaría podrá disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

 a) omitieren emitir facturas, recibos o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Secretaría;

b) no llevaren registraciones que reflejen fehacientemente sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o si las llevaren, las mismas no reunieren los requisitos exigidos por la Secretaría;

c) omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo;

 d) no se inscribieren como contribuyentes o responsables ante la Secretaría cuando estuvieren obligados a hacerlo.

Los hechos u omisiones que den lugar a la cláusura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los inspectores o agentes fiscales intervinientes, dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal, legal o real del contribuyente o responsable.

Dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación a que alude el párrafo anterior, el contribuyente podrá formular su descargo por escrito y adjuntar la documentación que considere pertinente a su derecho. Recepcionado el descargo, la Secretaría se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes, aplicando si correspondiere,

la sanción de clausura y los días en que deba cumplirse, la mencionada sanción, se hará efectiva por medio de los agentes fiscales autorizados al efecto, quienes, en caso de ser necesario podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. Los agentes intervinientes podrán, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejando constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura, cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una multa cuyo mínimo y máximo será establecido por la Ley Impositiva y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquella.

Contra la sanción de clausura, el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico por ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas. El recurso jerárquico será elevado dentro de los diez (10) días de presentado, al Ministerio de Economía y Obras Públicas para que evalúe su admisibilidad, rigiéndose su tramitación bajo las formas y procedimientos establecidos en el Artículo 81 y concordantes.

La Secretaría podrá reglamentar, mediante Disposición, los parámetros y otras formalidades a tener en cuenta para la graduación y aplicación de las multas previstas en el presente artículo.

Artículo 55.- Omisión. Multa. El que omitiere el pago de los impuestos establecidos por el presente Código o normas fiscales especiales, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 56 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 56.- Defraudación. Multa. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un ciento cincuenta por ciento (150%) hasta doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

a. los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

b. los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 57.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias: a. contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b. declaraciones juradas que contengan datos fal-

c. manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias;

d. no llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la legislación aplicable, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;

e. llevar dos juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;

f. ejercer un ramo de comercio o industria con registro o licencia expedido a nombre de otro o para otro ramo comercial o industrial u ocultando el verdadero comercio o industria:

g. producción de informes y comunicaciones falsas a la Secretaría con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

h. la atestación por funcionarios, empleados públicos o depositantes de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido:

i. cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Artículo 58.- Reducción de la multa. Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones practicadas o presente voluntariamente rectificativas según lo establecido por el Artículo 43 e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

a. ingresare la obligación omitida resultante, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la liquidación practicada por la inspección interviniente, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al treinta por ciento (30%) del impuesto omitido en el caso de la aplicación del Artículo 55 y al cien por ciento (100%) del impuesto omitido en el supuesto de defraudación previsto en el Artículo 56;

b. ingresare la obligación resultante, una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de diez (10) días acordado en el Artículo 44 para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal previsto para los supuestos de omisión y defraudación.

En el supuesto de que se trate de contribuyentes reincidentes quedará a consideración de la Secretaría el otorgamiento de la reducción de multas.

Asimismo, cuando se trate de aplicación de multa por omisión de presentación de Declaración Jurada, la Secretaría podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Artículo 59.- Los casos previstos en el artículo anterior no serán de aplicación para los contribuyentes y responsables incluidos en el Artículo 16 Inciso f) del presente Código.

Artículo 60.- Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos. El retardo en el ingreso del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente o responsable, de la siguiente manera:

1. hasta un (1) mes de retardo: El veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

2. más de un (1) mes de retardo y hasta tres (3) meses de retardo: El cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

3. más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: El cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

4. más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: El ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

5. más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: El doscientos por ciento (200%) del im-

puesto que se ingrese fuera de término;

6. más de doce (12) meses de retardo: El doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Los plazos indicados en el presente artículo se contarán como hábiles, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago. Los plazos en meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha

La multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo, pero podrá presentarse recurso de repetición en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Tercero del presente Código.

Artículo 61.- Plazo para el pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Secretaría y deberán ser satisfechas por los contribuyentes o responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada y firme la Disposición respectiva.

Artículo 62.- Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio. La Secretaría, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los Artículos 55 y 56 dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Secretaría podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.

No se sustanciará sumario previo en los casos de aplicación de la multa del Artículo 60, así como tampoco en los casos de infracción a deberes formales enunciada en el Artículo 53.

TÍTULO XII

DEL PAGO

Artículo 63.- Plazo. Salvo disposición expresa en contrario de este Código o de normas fiscales especiales, el pago de las obligaciones con el Fisco que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Secretaría establezca.

El pago de las obligaciones establecidas en el Artículo 1 determinados de oficio por la Secretaría o por la desestimación de recursos que hayan interpuesto los contribuyentes ante la Secretaría u otros organismos que correspondan, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

El pago de las obligaciones establecidas en el Artículo 1, que en virtud de este Código o de normas fiscales especiales que no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de realizado el hecho imponible, salvo que se prevea de otra forma.

Artículo 64.- Forma. La Secretaría determinará la forma de pago de las obligaciones fiscales, sus intereses, recargos y multas, mediante Disposición.

Artículo 65.- Montos mínimos. La Secretaría podrá no realizar gestiones judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el Artículo 1 de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas, sean inferiores al monto que se establezca por reglamentación de la Secretaría.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Artículo 66.- Imputación. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 1 de este Código por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año fiscal más antiguo y no prescripto.

Para el caso de planes de pago considerados caducos, los pagos efectuados se imputarán a la deuda consolidada al momento de perfeccionarse dicho plan, previa deducción de los intereses de refinanciamiento. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación podrá hacerse a la deuda fiscal correspondiente al período más antiguo y no prescripto.

Artículo 67.- Compensación de saldos acreedores. La Secretaría podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por la Secretaría y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y siempre referido a obligaciones de igual naturaleza.

Previo a lo antedicho deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La Secretaría podrá compensar los saldos acreedores con multas, intereses, si correspondiera, de acuerdo al orden de prelación antedicho.

Artículo 68.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Secretaría, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más.

La Secretaría podrá autorizar la compensación de obligaciones originadas en distintas clases de impuestos, lo cual será evaluado a solicitud del contribuyente o responsable en cada caso.

Artículo 69.- Facilidades de pago. La Secretaría podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades de pago de impuestos, intereses, actualizaciones y multas adeudadas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. La modalidad de cuotas, forma, intereses aplicables, condiciones, garantías requeridas y plazos serán establecidas por la reglamentación que disponga el Secretario mediante Disposición.

No podrán acceder a facilidades de pago, por ningún concepto, los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos o percibidos a los contribuyentes o responsables.

La Secretaría podrá requerir garantías, reales o personales, a los contribuyentes y responsables que soliciten un plan de facilidades de pago, las cuales serán evaluadas por este organismo teniendo en cuenta la magnitud de lo adeudado, el plazo que se otorgue para su cumplimiento, así como la capacidad contributiva de los solicitantes.

Todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos establecidos, devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Código, un interés que será determinado y se computará de la forma que se establezca mediante disposición del Secretario de Ingresos Públicos.

La Secretaría podrá acordar a los deudores morosos ejecutados, plazos y cuotas para el pago de sus deudas y los gastos causídicos. El plazo y cuotas no podrán exceder del término que por reglamentación se haya establecido para el otorgamiento de planes de

Artículo 70.- Ejecución fiscal. La Disposición firme de la Secretaría o del organismo que corresponda, que determine la obligación fiscal, debidamente notificada, será ejecutada por vía de ejecución fiscal, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Artículo 71.- Acreditación y devolución. La Secretaría deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, según el procedimiento que esta-

blezca la Secretaría.

TÍTULO XIII

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Artículo 72.- Recurso de reconsideración. Contra toda resolución de carácter individual emanada de la Secretaría, con excepción de aquella que aplique la sanción de clausura, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los diez (10) días de notificado, recurso de reconsideración ante la misma.

Asimismo, dicha vía recursiva podrá ser interpuesta contra la respuesta emitida por la Secretaria en el marco del régimen de consulta vinculante previsto en este Código.

Las sanciones de clausura, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 54, tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el artículo 81 y concordantes.

Artículo 73.- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo de retorno, fundadamente y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la disposición o acto recurrido. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Conel recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Secretaría por impedimento justificable.

Artículo 74.- Plazo máximo para resolver. La Secretaría deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de noventa (90) días contados desde su interposición. La resolución que se dicte causa ejecutoria. Cuando existan planteos ante organismos interjurisdiccionales, los términos previstos precedentemente, se computarán a partir de la resolución de los mismos.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior el recurrente podrá interponer recurso jerárquico.

Artículo 75.- La interposición del recurso de reconsideración no suspenderá la intimación de pago respectiva, la que deberá cumplirse en la forma establecida por este Código u otras leyes impositivas, salvo por la parte recurrida.

Artículo 76.- Trámite del recurso de reconsideración. Presentado el recurso de reconsideración la Secretaría, dentro del plazo de diez (10) días, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido deducido en término y si resulta procedente.

En la instancia recursiva los interesados podrán actuar personalmente, por intermedio de sus representantes legales o por mandatario, el que deberá acreditar personería con el testimonio de Escritura Pública o mediante poder, o carta poder con firma autenticada por Escribano de Registro, Juez de Paz o funcionario de la Secretaría.

Artículo 77.- Prueba. La Secretaría ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles y pertinentes, fijando quién deberá diligenciarlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de quince (15) días.

La Secretaría podrá ampliar, a solicitud del contribuyente antes de vencido el citado plazo y cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, por igual término, el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 78.- Medidas para mejor proveer. La Secretaría podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Secretaría o de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Artículo 79.- Resolución. Vencido el término fi-

jado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer que puedan disponer conforme al artículo anterior, la Secretaría deberá pronunciarse, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa.

Artículo 80.- La resolución de la Secretaría sobre el Recurso de Reconsideración presentado quedará firme a los diez (10) días de notificada la misma al recurrente.

Artículo 81.- Recurso Jerárquico. Resuelto el Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, o vencido el plazo para hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 74 y 88, el recurrente podrá interponer el Recurso Jerárquico ante la Secretaría, que lo elevará al Ministerio de Economía y Obras Públicas, junto con las actuaciones, en el plazo de diez (10) dias de presentado.

Artículo 82.- Recurso Jerárquico. Nuevas presentaciones. Su resolución. En el Recurso Jerárquico el recurrente no podrá presentarse o proponerse nuevas pruebas, salvo aquellas que hubiesen sido denegadas al interponer el Recurso de Reconsideración.

El Ministerio de Economía y Obras Públicas, dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe el curso de los intereses que sean aplicables.

Artículo 83.- Pronto Despacho ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas. Vencido el plazo para resolver el Recurso Jerárquico sin que haya habido resolución expresa, el recurrente podrá interponer pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los treinta (30) días quedará, por este sólo hecho, expedita la vía contencioso administrativa

Artículo 84.- Demanda ante el Tribunal Superior. Contra la decisión definitiva del Ministerio de Economía y Obras Públicas, o de la Secretaría, o cuando el Ministerio no hubiere dictado su decisión dentro del plazo previsto, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales de notificada la resolución, o cumplido el plazo a que alude el Artículo 83

Artículo 85.- Pago previo. En el caso que haya habido resolución expresa del Recurso Jerárquico, el contribuyente o responsable deberá acompañar a la demanda contenciosa administrativa la constancia del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas. No se considerarán que revisten el carácter de pago previo, el anticipo o las cuotas pagadas de un plan de facilidades de pago al que haya adherido, el contribuyente o responsable, hasta tanto no se haya ingresado la totalidad del mismo. En el supuesto de silencio ante el Recurso Jerárquico presentado, y habiéndose vencido el plazo del Artículo 83, no existirá obligación de pago previo a los efectos de presentar la demanda contenciosa administrativa.

Artículo 86.- Demanda de Repetición. Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la repetición ante la Secretaría en el caso de pago espontáneo de tributos, sus accesorios y multas cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de normas fiscales especiales al caso concreto.

Artículo 87.- La demanda de repetición obligará a la Secretaría a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, compensar con otras obligaciones de igual naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 67. La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas, en los mismos términos previstos por este Código. El plazo para resolver la demanda de repetición es de noventa (90) días contados desde la interposición de la misma por el interesado.

Artículo 88.- Denegatoria tácita. Si la Secretaría, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no se expidiera dentro de los términos establecidos, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso jerárquico ante la Secretaría, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Artículo 89.- Instancias previas para recurrir ante el Tribunal Superior. El recurso de reconsideración o la demanda de repetición ante la Secretaría y el posterior recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas, son requisitos previos para habilitar la vía judicial y demandar al Fisco ante el Tribunal Superior.

TITULO XIV

DE LA EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 90.- Cobro por ejecución fiscal. Cuando, los contribuyentes o responsables, no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas según lo dispuesto por este Código Fiscal y otras normas fiscales especiales, la Secretaría promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título la Boleta de Deuda expedida por la misma.

Artículo 91.- El Título para la ejecución fiscal, será la boleta de deuda, expedida por Disposición del Secretario o de su subrogante legal, y con los siguientes requisitos, bajo pena de nulidad:

- 1°. Número Identificatorio.
- 2°. Apellido y nombre del deudor.
- 3°. Domicilio del deudor.
- 4º. Naturaleza y concepto de la deuda.
- 5°. Importe de la deuda, discriminado por conceptos
- 6°. Lugar y fecha de su emisión, a los efectos del cómputo de los intereses.
- 7°. Nombre, apellido y cargo del agente que la formula
- 8º. Término del emplazamiento, que no podrá ser mayor de sesenta (60) días.
- 9° . Sello y firma de los funcionarios indicados en el artículo anterior.

No causará nulidad, la omisión o confusión en el nombre del deudor, cuando el mismo fuera conocido.

Artículo 92.- Registrada la boleta de deuda, se hará entrega de la misma al representante de la Secretaría para que entable demanda de ejecución fiscal por ante tribunal competente, pidiendo de inmediato el embargo de bienes del deudor a indicar oportunamente, hasta cubrir el importe reclamado y sus accesorios legales.

Artículo 93.- Todas las ejecuciones contra una misma persona por el mismo concepto, deberá acumularse en un solo expediente, al cual se agregarán antes de la sentencia, cualquiera sea el estado del juicio, todos los otros créditos del Fisco, a medida que vayan cayendo en mora.

Si fueran varios los ejecutados por una misma deuda, la ejecución fiscal se tramitará en un solo expediente, debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación, las partes no coincidiesen en el representante único, el juez lo designará entre los que interviniesen en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Artículo 94.- La demanda contendrá una breve relación del hecho y mencionará el derecho aplicable al caso. Presentada la misma, el juez examinará el documento con que se inicia la ejecución y si lo encontrara en forma, librará mandamiento de intimación de pago y embargo, por el capital reclamado, con más lo presupuestado para responder a intereses, accesorios y costas de la ejecución. A petición del ejecutante decretará la inhibición general del deudor, a cuyo efecto oficiará al registro respectivo.

Si el domicilio del deudor fuere desconocido o se tratare de persona incierta, incapaz o ausente, previo decretar el embargo de bienes, el juez lo citará y emplazará por el término de treinta días para que comparezca a juicio por sí o representante legal, mediante edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad capital.

Artículo 95.- El mandamiento de intimación de pago y embargo librado por el juez será entregado en el día por el actuario al Oficial de Justicia y contendrá en todos los casos, la orden de allanamiento y autorización para usar fuerza pública, si fuera necesario.

Artículo 96.- El Oficial de Justicia, dentro de los dos (2) días de serle entregado el mandamiento, exigirá al deudor el pago de la deuda y si no lo verifica en el acto, procederá a embargar bienes suficientes que hubiere o no denunciado la parte actora y los depositaráconforme a derecho. Si el deudor no se encontrare en su domicilio, se lo buscará por segunda vez, con intervalos de tres horas y se practicará el embargo aunque no se hallara presente, haya sido o no allanado su domicilio por la fuerza pública.

Artículo 97.- Se presumen bienes del deudor, los que se encuentren en su domicilio, siendo de su cuenta y riesgo, si no resultaren suyos, subsistiendo el embargo en favor del fisco, en tanto no se le sustituya con fianza equivalente. No procederá en la ejecución fiscal, con motivo de los embargos que se hubieren producido, tercería alguna aunque fuere de dominio, si no se sustituye el embargo por fianza a satisfacción fiscal.

Artículo 98.- Si se embargasen bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, el Oficial de Justicia o el actuario, notificará el embargo en el mismo día a los tenedores de los bienes embargados. Si el tercero negase la propiedad atribuida al ejecutado, el embargo sólo podrá levantarse con fianza equivalente, debiendo el tercero presentarse a los autos para defender sus derechos dentro del tercer día, dándosele por citado y emplazado en el mismo acto en que se constituya la fianza, bajo apercibimiento de tener por caducados sus derechos de tercerista.

Artículo 99.- El Oficial de Justicia, labrará acta de todo lo actuado, que firmará con el depositario, pudiendo también hacerlo el acreedor y el deudor, si hubieran estado presentes.

Artículo 100.- Transcurrido el plazo de cinco (5) días sin entablarse tercería alguna o vencido el término de la citación y emplazamiento del tercero opositor, podrá levantarse la inhibición general que a petición fiscal se hubiese decretado, si de ello pudiera sobrevenir agravio irreparable para el ejecutado y siempre que los bienes embargados fueran suficientes para cubrir el capital reclamado, sus accesorios y costas.

Artículo 101.- Según la naturaleza de los bienes, regirán para el embargo, las siguientes normas:

- a) deudas relativas a bienes inmuebles: el embargo se trabará sólo sobre el bien inmueble respectivo. En caso de ser posible su subdivisión, la venta se limitará a la parte que se repute suficiente para el pago de la ejecución y de los gastos;
- b) bienes muebles o semovientes: se nombrará depositario a la persona que el representante del Fisco proponga;
- c) bienes pertenecientes a establecimientos industriales, comerciales o a explotaciones agrícola-ganaderas, o a cualquier otro establecimiento que los necesite indispensablemente para su funcionamiento: no podrán sacarse del lugar donde se los emplee ni distraerse del destino que se les hubiera dado. El representante fiscal podrá sin embargo, proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados, pudiendo el deudor constituirse en depositario de ellos u ofrecer un tercero para la función, cuya designación estará sujeta a la conformidad del representante fiscal;
- d) bienes que produzcan renta, y ésta bastase al cabo de un lapso que no excederá de un año, para cubrir el monto de la deuda tributaria, sus accesorios y costas: se embargará únicamente la renta, liberándose la fuente:
- e) ingresos brutos de cualquier establecimiento, empresa o asociación: el juez podrá nombrar un interventor que haga efectivo el embargo en la forma, cuantía y oportunidad que determine a petición de parte o de oficio, siempre que el plazo para el cobro total de la deuda tributaria, sus accesorios y costas no exceda de un año a partir de la interposición de la

de manda:

f) dinero efectivo, de cualquier moneda, título de crédito o cualquier otra clase de valores fiduciarios: se depositarán a la orden del juzgado, quien dispondrá lo que sea pertinente;

g) bienes muebles que puedan deteriorarse o perderse: cualquiera de las partes podrá solicitar su venta en remate público a costa del demandado.

Artículo 102.- Será facultad judicial cambiar, a petición fundada de parte, al depositario o al interventor de los bienes muebles, si su gestión produjera o fuera susceptible de producir perjuicio irreparable. Con tal fin, el juez tomará conocimiento directo de los hechos o circunstancias del caso.

Rigen para los interventores las responsabilidades y penalidades que corresponden a los depositarios por negligencia, culpa, dolo o fraude en sus hechos u omisiones

El depositario de los bienes y el interventor en su caso, estarán obligados a entregarlos por orden judicial a quien corresponda, sin que les sea lícito eludir o retardar la entrega. El juez, en caso de dilación irrazonable o de negativa infundada, podrá ordenar el arresto del interventor o depositario, sin recurso alguno, remitiendo de inmediato los antecedentes al juez de instrucción criminal que corresponda.

Artículo 103.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado del juicio, ampliación del embargo cuando surja motivo racional para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Artículo 104.- El deudor, en cualquier estado del juicio, puede sustituir el embargo trabado consignando la cantidad suficiente para responder al pago de la suma reclamada, sus accesorios y costas. Previa vista al ejecutante, por cinco días, el juez resolverá la cuestión

Artículo 105.- Trabado el embargo y, en su caso, decretado, además la inhibición general y compareciendo el demandado o notificado la rebeldía cuando proceda, se citará de remate al deudor, bajo apercibimiento de que si dentro del plazo de cinco días no opone excepción legítima, se llevará adelante la ejecución.

Artículo 106.- Transcurridos los cinco días sin que se haya opuesto excepción legítima, se dictará sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 107.- Haya o no embargo, el representante del Fisco pedirá se cite de remate al deudor, debiendo este último interponer en el plazo perentorio de cinco días a contar del siguiente al de la notificación por cédula de la citación de remate, las excepciones que le asisten, debiendo todas ellas ser deducidas en un mismo escrito.

Artículo 108.- En el juicio de ejecución fiscal no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del gravamen, cuyo cobro se persigue, siendo las únicas excepciones admisibles:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción.
- 3) Falta de personería en el demandado.
- 4) Pago total y documentado.
- 5) Compensación.
- 6) Excepción fundada en ley.
- 7) Pendencia de recurso administrativo, siempre que sea de fecha anterior al emplazamiento.
- 8) Litis-pendencia en otro juzgado o tribunal competente, únicamente referida a otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
- 9) Prórroga o remisión por autoridad competente comprobada por escrito.
 - 10) Prescripción.
- 11) Inhabilidad extrínseca o falsedad material de título.

La excepción de pago a que se refiere este artículo, deberá probarse por los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La excepción de compensación, sólo procederá respecto de los créditos correspondientes al mismo gravamen que se ejecute, y siempre que los mismos se encuentren acreditados por la Secretaría, de conformidad a las normas de la ley fiscal respectiva.

La prueba de las excepciones deberá ser producida

u ofrecida en el escrito en que se oponga, con excepción de la del inciso 4). No procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Los jueces no podrán, bajo pena de nulidad, dar curso a otras excepciones que las expresamente enumeradas en este artículo, debiendo rechazar de oficio y sin dilación alguna, las no admisibles.

Artículo 109.- Si el contribuyente omitió interponer los recursos y excepciones previstos en el Artículo 72 y siguientes, contra las disposiciones de la Secretaría imponiendo multas, intimando el pago de los gravámenes o determinando de oficio los mismos, la obligación tributaria determinada en la boleta de deuda que se libre en su consecuencia quedará consentida y sólo se admitirán las excepciones de pago y compensación, quedando las costas a exclusivo cargo del demandado cuando las referidas excepciones sean declaradas procedentes por el juez interviniente, y el pago o la compensación se hubieren efectuado con posterioridad a la intimación y ello no se halla comunicado por el contribuyente a la Secretaría.

Artículo 110.- Opuestas las excepciones, se correrá traslado a la parte actora por un término de cinco (5) días, prorrogables a pedido de parte por otro tanto, para que las conteste, ofrezca y produzca prueba.

Artículo 111.- Si el juez lo considera necesario, recibirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder de diez días improrrogables, para que se rinda aquélla que por su naturaleza no pudo ser producida al oponerse la excepción o al contestarla. La resolución del juez sobre el punto, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 112.- Vencido el término de prueba, el juez fijará un día, dentro de los diez (10) días siguientes, para que las partes aleguen, in voce o por escrito, sobre el mérito de la prueba.

Artículo 113.- Realizada la audiencia del artículo anterior, si no se han opuesto excepciones, o si éstas han sido rechazadas, el juez dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, sus accesorios legales y costas.

Artículo 114.- La sentencia de remate podrá resolver:

- a) La absolución del ejecutado;
- b) La nulidad del procedimiento;
- c) Llevar adelante la ejecución en todo o en parte, debiendo disponerse, en este caso, la designación del martillero que procederá a la subasta y fijarse el lugar, día y hora en que ella se celebrará.

Artículo 115.- Si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía, se notificará al interventor o depositario, además del deudor y se procederá a la subasta de igual modo. Las publicaciones se harán en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad capital.

Artículo 116.- La sentencia en el juicio de ejecución fiscal es de única instancia y por lo tanto irrecurrible en grado alguno, salvo para la actora.

Artículo 117.- Los jueces no admitirán el desistimiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, accesorios y costas.

Artículo 118.- En el juicio de ejecución fiscal no procede la acumulación de autos por sucesión, quiebra o concurso, no rigiendo, en consecuencia, el fuero de atracción que poseen estos juicios.

Artículo 119.- Las sentencias dictadas en el juicio de ejecución fiscal, son definitivas y pasan, en autoridad de cosa juzgada, salvo la acción de repetición, la que no podrá iniciarse sin antes pagar el capital ejecutado, sus accesorios y costas.

Artículo 120.- Para el cómputo de recargos o intereses rige lo dispuesto por la Secretaría, vigente al momento de dictarse la sentencia.

Artículo 121.- Cuando el juez mande llevar adelante la ejecución, según establece el Artículo 114 Inciso c), la pública subasta se anunciará por edictos durante tres (3) días que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario de la localidad.

Artículo 122.- El remate se realizará en el lugar ordenado por el juzgado, el día y hora designados, adjudicándose los bienes al mejor postor y al contado, debiendo asistir el representante de la Secretaría.

Artículo 123.- Tratándose de bienes inmuebles, la

venta se realizará con la base del ochenta por ciento (80%) de la valuación fiscal, salvo que hubiera conformidad de partes para asignar otra base.

Tratándose de bienes muebles, la venta se realizará con la base de la deuda, sus accesorios y costas correspondientes.

Cuando se tratare de un inmueble de considerable extensión o que admita fácil división, podrá, a pedido de cualquiera de las partes, rematarse una fracción de valor presuntamente proporcional al monto de la deuda, dejando a salvo el derecho de la Secretaría para proceder a la venta de otra fracción o del remanente, si el producido de la subasta no cubriera el importe del capital reclamado, sus accesorios legales y costas. El deudor podrá sólo hacer uso del derecho que le confiere este artículo, dentro de los cinco (5) días de notificado de la sentencia de remate; la Secretaría en cualquier momento.

Artículo 124.- Si no se realizara la venta en la primera subasta por falta de postores, el juzgado procederá a un segundo remate, con una base del cuarenta por ciento (40%) del avalúo fiscal, el que será anunciado en la misma forma que el remate anterior.

Artículo 125.- El comprador en remate de bienes inmuebles deberá depositar el veinte por ciento (20%) del importe en el mismo acto y el saldo dentro de los cinco (5) días posteriores a la aprobación del mismo por el juez.

Artículo 126.- Hecho el depósito del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada de lo actuado, de conformidad a las normas de la subasta del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 127.- Si el adquirente en la subasta no depositara el saldo del precio dentro del plazo establecido en el Artículo 125, perderá la cantidad depositada, la que se aplicará oportunamente a la liquidación establecida por el Artículo 129. En tal caso el remate quedará sin efecto y el juzgado ordenará una nueva subasta con la base correspondiente a la del remate anulado.

Artículo 128.- Aprobado judicialmente el remate, consignado el importe total del valor de los bienes subastados, el juez dará al comprador la posesión judicial y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 129.- Realizado el pago del precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito y practicada que sea por el actor, se hará saber al ejecutado, quien con intervalo de tres (3) días deberá expresar sus reparos o conformidad. Con este obrado y sin otra sustanciación, el juez aprobará o reformará la liquidación, sin recurso alguno. Cumplida esta diligencia, el juez mandará depositar a la orden del Fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de los gastos causídicos y costas.

Artículo 130.- Si pagados los gravámenes origen de la ejecución, sus accesorios y costas, quedara saldo, el juzgado ordenará entregarlo al ejecutado.

Artículo 131.- Cuando el bien inmueble hubiera sido sacado a remate por dos (2) veces consecutivas sin encontrar postores, los autos pasarán al Poder Ejecutivo para que se adjudique el bien, quedando cancelados todos los gravámenes, impuestos servicios y tasas que pesen sobre el mismo.

Artículo 132.- Si el inmueble rematado adeudara por impuesto territorial, servicios o tasas, un valor que, agregado a los demás gastos que fueran preferentes no alcanzara a ser cubierto por el precio de la venta, el Poder Ejecutivo tendrá opción para adjudicarse el inmueble por el monto total de la deuda tributaria. A tal fin, el juez deberá poner el resultado del remate en conocimiento del Ministerio de Economía y Obras Públicas, antes de ser aprobado para que el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días ejercite aquel derecho si lo estimara conveniente.

Artículo 133.- La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que pesan sobre los inmuebles se limita al valor de los mismos. Si el precio de venta o de adjudicación no alcanzara a cubrir el monto total de la deuda tributaria, sus accesorios y costas, ellos quedarán totalmente cancelados.

Artículo 134.- En caso de adjudicación a la Secretaría, el juzgado de inmediato le dará la posesión judi-

cial del inmueble y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio por ante el Escribano Mayor de Gobierno.

Artículo 135.- El propietario del inmueble que hubiera sido adjudicado a la Secretaría, podrá recobrar la propiedad del mismo, abonando la totalidad de su deuda tributaria, accesorios y costas, y los intereses y demás gastos, mientras no se haya efectuado la escritura referida en el artículo anterior, y siempre que no hubieran transcurrido dos años desde la fecha en que se produjo la adjudicación.

Artículo 136.- La Secretaría podrá acordar a los deudores morosos ejecutados, plazos y cuotas para el pago de sus deudas y los gastos causídicos. El plazo y cuotas no podrán exceder del término que por reglamentación se haya establecido para el otorgamiento de planes de pago.

Artículo 137.- Salvo disposición en contrario, todos los términos fijados en este Título, son perentorios e improrrogables y correrán a partir de la notificación

TÍTULO XV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 138.- Término. En el caso de contribuyentes y responsables inscriptos como también en el de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen su situación, prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las acciones y poderes de la Secretaría para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código;
- b) Las acciones y poderes de la Secretaría para aplicar y hacer efectivas las sanciones, multas y cláusuras previstas en este Código;
- c) La facultad de la Secretaría para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- d) La demanda de repetición y solicitud de compensación por parte del contribuyente o responsable.

Los términos de prescripción establecidos en el presente artículo no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Secretaría por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Artículo 139.- El término de prescripción en el caso del Inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente: 1) del año en que se produzca el vencimiento general para presentar la declaración jurada correspondiente; o 2) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente del año en que haya tenido lugar la comisión de las infracciones.

En el supuesto del Inciso c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme de la Secretaría que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediare determinación.

Bajo el mismo supuesto, en los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo.

En el supuesto del apartado d) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

Artículo 140.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 138 último párrafo, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

Artículo 141.- Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Secretaría en lo supuestos siguientes:

a) desde la fecha de intimación administrativa de

pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de reconsideración, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la disposición del mismo que determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio;

- b) desde la fecha de la disposición por la que se aplique multa. Si mediare recurso de reconsideración, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la resolución desestimatoria del mismo haya quedado firme o consentida;
- c) desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el Artículo 24 Inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso del recurso previsto en el Artículo 72 de este Código Fiscal. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Secretaría respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Secretaría para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

Artículo 142.- La prescripción de las acciones y poderes de la Secretaría para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso:
- c) Por resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente;
- d) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzaráa correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 143.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Artículo 144. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirápor la deducción del recurso administrativo de repetición o de la demanda judicial respectiva, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 145.- Inmuebles afectados. Por los

inmuebles situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción, pero que no se encuentren ubicados dentro de los ejidos municipales, se pagará un impuesto anual, cuya alícuota será la que fije la Ley Impositiva.

Artículo 146.- El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 147.- Contribuyentes. Definición. Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día 1° de enero de cada año, tengan el dominio, posesión a título de dueño, cesión efectuada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal de los inmuebles ubicados en la Provincia de Santa Cruz.

Se consideran poseedores a título de dueños:

- a. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- b. Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c. Los adjudicatarios de tierras fiscales enlos casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 148.- Solidaridad. En los casos de ventas de inmuebles, incluida la modalidad a plazo, se consideraran contribuyentes y quedaran obligados solidariamente al pago del impuesto y sus accesorios, tanto el propietario como el adquirente, cuando no haya quedado formalizada la transmisión de dominio.

Artículo 149.- Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzaran el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera del Estado, la obligación o la exención comenzara el año siguiente de la posesión.

Artículo 150.- Responsables obligados a asegurar el pago. Los escribanos públicos, autoridades judiciales o cualquier otro sujeto que intervenga en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a retener de los fondos de los contribuyentes en gravamen correspondiente y depositar las sumas resultantes, las sumas necesarias a ese efecto.

Artículo 151.- Al solicitar cualquier inscripción en los registros traslativos a la propiedad inmobiliaria, los interesados deberán acreditar el pago del Impuesto a que se refiere su pedido hasta el año en que se efectúe el mismo, inclusive.

CAPÍTULO III

DE LABASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Artículo 152.- El impuesto será determinado mediante la aplicación de una alícuota general establecida por la Ley Impositiva sobre las valuaciones fiscales que fije la Dirección Provincial de Catastro.

Artículo 153.- El avalúo fiscal de cada inmueble o conjunto del mismo, a los efectos del impuesto que establece este Titulo será determinado por la Secretaría conforme al procedimiento que fije la Ley de Catastro y valuación Inmobiliaria.

Artículo 154.- Los valores asignados por la aplicación del artículo anterior, se mantendrán hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

- 1) Por división o unificación de inmuebles;
- 2) Por error de individualización o valuación de inmuebles:

En los casos del Inciso 1), se determinará como valores básicos los establecidos en el último avalúo inmobiliario. Los nuevos valores tendrán efectos desde el 1° de enero del año en que se verifican los hechos allí enumerados, si estos se efectúan en el primer semestre y desde el 1° de enero del año siguiente así

se efectúen en el segundo semestre.

En los casos del Ínciso 2) los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 155.- Se encuentran exentas del Impuesto Inmobiliario:

- 1) Los inmuebles de propiedad de la Nación, Órganos e Instituciones Oficiales siempre que estén afectados al servicio público y los de propiedad de la Provincia o sus Comunas cualquier sea su destino;
- 2) Los inmuebles de propiedad o en uso, usufructo o arrendamiento de las colocaciones de fomento oficialmente reconocidos y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o Educación Pública:
- 3) Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias;
- 4) Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines:
- a) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, instituciones educacionales, cooperativas escolares y establecimientos de investigadores científicas;
- b) Establecimientos industriales donde se transforma materia prima y mutualistas;
- c) Asociaciones obreras de carácter gremial, mutual o de consumo;
- d) Centros de esparcimientos, instituciones deportivas, asociaciones, provenientes de la agricultura, la ganadería, minería explotación, forestal, caza y pesca, con excepción de aquellos que solo cumplan tareas de tratamiento indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento;
- e) Explotaciones porcinas, agrícolas, forestaciones, frutícolas, hortícola, tambos o granjas. Los contribuyentes beneficiarios por cualquiera de las exenciones previstas en el presente articulo deberán solicitarlo por nota dirigida al Secretario, agregando todos los antecedentes que consideran necesarios y en caso de sociedades, corporaciones, asociaciones, etc., acompañando una copia de sus estatutos, actas de fundación y normas legales por las cuáles se rigen u otro elemento similar.
- 5) Los inmuebles cuya exención haya sido expresamente otorgada por ley, relativa al presente impuesto, y que se encuentre vigente.

Artículo 156.- La Secretaría quedará facultada a reglamentar un procedimiento por el cual se aplique un recargo o adicional de hasta cuatro (4) veces el impuesto básico previsto en el Artículo 152 cuando se trate de inmuebles inexplotados o abandonados.

Artículo 157.- Las exenciones previstas en el Inciso 4) del Artículo 155, serán acordadas concarácter permanente, mientras no se modifiquen las condiciones que para cada caso se establece y sin perjuicio de las comprobaciones de destino que efectúe la Secretaría a solicitud de los beneficiarios, aunque no sean los propietarios o proveedores del inmueble. Tales solicitudes serán tramitadas con intervención de las dependencias y servicios correspondientes del Poder Ejecutivo, requiriéndose su dictamen previo al otorgamiento de la exención.

Artículo 158.- A los efectos del artículo anterior se considerarán como una sola propiedad, aquellas que pertenecen a un solo propietario jurídicamente, o a distintos que esten vinculados económicamente en la forma que establece el presente Código.

Artículo 159.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o individualización hereditaria o usufructo o posesión a titulo de dueño de varias personas, cada condominio o heredero o legatario, usufructuario o poseedor, computará la cuota que a el corresponda en el valor imponible del inmueble determinado por Dirección Provincial de Catastro.

Artículo 160.- Las sociedades regidas por la Ley Nacional 19.550, así como los fideicomisos, pagarán el impuesto básico establecido en el Artículo 152 y un adicional progresivo equivalente al cuarenta por ciento (40%) sobre el impuesto total resultante.

El recargo será del ochenta por ciento (80%) cuando, aún teniendo la sociedad su domicilio legal en el país, funcionen en el extranjero su directorio, consejos de administración u órganos técnicos administrativos, o la asamblea de accionistas no se realice en el país.

Artículo 161.- Las exenciones, recargos o adicionales que se establecen en el presente Título se aplicarán a partir del 1º de enero del año siguiente en que ha sucedido el hecho o se ha producido la situación respectiva.

Artículo 162.- Los gravámenes establecidos en el presente Título deberán ser cargados anualmente en las condiciones y términos que la Secretaría establezca mediante reglamentación. Cuando circunstancias especiales no hicieran posible su cobro dentro del año calendario, la Secretaría, fijará la fecha dentro del año inmediato siguiente.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 163.- Definición. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva.

Artículo 164.- Habitualidad. A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 165.- Actividades Alcanzadas. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva:

b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
- 1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta tres (3) unidades con destino a vivienda familiar siempre que no superen el monto que, según el caso, establezca la Ley Impositiva, salvo que el propietario sea una sociedad o empresa con o sin personería jurídica o que se trate de un fideicomiso en cuyo caso se encontrará alcanzada.
- 2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público

- de Comercio o se trate de un fideicomiso en cuyo caso se encontrará alcanzada. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso.
- 4. Transferencia de boletos de compraventa en general:
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- h) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicio, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad.

Artículo 166.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere, a los fines de su encuadramiento, en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 167.- No constituyen actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
 - b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservadaúnicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- f) Jubilaciones, pensiones y otras pasividades en general
- g) Las operaciones realizadas por las cooperativas. Con la finalidad de verificar el correcto encuadramiento de los sujetos en los incisos precedentes, la Secretaría podrá requerir de los mismos, anualmente y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquellos datos que estime necesarios en el ejercicio de sus facultades de verificación.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 168.- Sujeto Pasivo. Son contribuyentes de este Impuesto los sujetos mencionados por el Artículo 16 del Código Fiscal que intervengan en operaciones o actos de los que hubieran derivado, deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de pro-

ductos y bienes en general, cuya cría, elaboración, extracción u origen, se produzca en el territorio provincial, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponibles que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

A los fines precedentemente dispuestos los contribuyentes y responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Secretaría, los documentos y registros contables que de algún modo se refieran a las actividades desarrolladas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 169.- Agentes de Retención, Percepción y/o Información. Cuando lo establezca la Secretaría, en la forma y condiciones que se determine por reglamentación, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas fisicas, sociedades con o sin personería jurídica, los organismos de la Administración Central (Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo), Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de los niveles Nacional, Provincial y Municipal y toda entidad que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca la Secretaría.

Artículo 170.- En caso de cese de actividades incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y dentro de los quince (15) días de producido el mismo, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

 a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- e) Cuando se verifique el mantenimiento de similar denominación comercial que desarrolle la misma actividad en el mismo domicilio, o existan otras circunstancias que así lo evidencien

Artículo 171.- Distintas actividades o rubros. Discriminación. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros especificados con distinto número de codificación en la Ley Impositiva, deberá discriminar en su declaración jurada el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada o el mínimo más elevado, según corresponda.

Artículo 172.- Contribuyentes Sujetos al Convenio Multilateral. Cuando la actividad gravada se ejerza por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral vigente, el que tendrá, en caso de concurrencia, preeminencia.

Artículo 173.- Registro de Proveedores o Licitaciones. Las personas incluidas en el Registro de Proveedores o Licitaciones de la Provincia de Santa Cruz, deberán solicitar su inscripción en las mismas condiciones y con idénticos deberes y obligaciones que cualquier otro contribuyente del impuesto.

La Tesorería General de la Provincia de Santa Cruz, y los Organismos de la Administración Central, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes descentralizados, autárquicos, Municipalidades y Comisiones de Fomento, no abonarán órdenes de pago, certificados de obra o cualquier otro crédito, sin que el interesado justifique ante los organismos precedentemente mencionados, el pago de las obligaciones fiscales emergentes de este impuesto, mediante la presentación del certificado de libre deuda extendido por la Secretaría, cuyas condiciones serán establecidas mediante reglamentación de esta última.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 174.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total-en valores monetarios, en especie o en servicios-devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Artículo 175.- Fideicomisos, Fondos Comunes de Inversión y Entidades Financieras. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 176.- Venta de Productos Farmacéuticos y Herboristería. La base imponible correspondiente a la actividad de venta de productos farmacéuticos y herboristerías estará constituida de acuerdo a lo establecido por el Artículo 174.

Artículo 177.- Casinos y Bingos. En la explotación de casinos y bingos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y/o cartón, o modalidad similar, y los egresos por pago de los premios. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se regirán por las normas generales.

Artículo 178.- Rifas. En la actividad de rifas, regidas por la Ley 2349, la base imponible estará dada por los ingresos derivados de la venta de las rifas, imputándose los mismos en el período fiscal al momento en que se perfeccione la cobranza.

Artículo 179.- Compañías de seguros o reaseguros y capitalización y ahorro. Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 180.- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

Artículo 181.- Para las operaciones efectuadas por

comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, por cuenta propia o ajena, en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que, por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 182.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco Santa Cruz S.A. para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 183.- Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 184.- De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el presente Título. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 185.- Ingresos Devengados. Supuestos. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior.
- b) En los casos de venta de bienes inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
- c) En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuera anterior.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- e) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- f) Cuando se tratare de la provisión de energía eléctrica, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de la prestación, o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior.
- g) En el caso de intereses desde el momento en que se generen.
- h) En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban.
- i) En los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del séptimo mes posterior al cierre del ejercicio.
- j) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- k) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

1) En los casos de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, a la finalización de cada período mensual.

m) En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

- n) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- o) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período, debidamente demostrado.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.

Artículo 186.- Ingresos no computables. No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- 2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes.
- 4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provincial- y las Municipalidades.
- 5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso

Artículo 187.-Deducciones. De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

- 1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Secretaría podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.
- 2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será

procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 188.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon-y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas. A estos efectos, la recuperación del capital aplicado contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción- se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente cada uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien obieto del contrato.

Cuando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

Artículo 189.- Base Imponible Especial. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- 1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fiiados por el Estado.
- 2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- 3. Las operaciones de compraventa de divisas.
- 4. Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Secretaría, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.
- 4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Secretaría, no podrá ser variada sin autorización expresa de este organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Secretaría, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 190.- Están exentos del pago de este gravamen:

- 1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
 - 2. La prestación de servicios públicos efectuados

directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

- 3. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- 4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- 5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- 6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- 7. Los ingresos de las actividades de los Monotributistas Sociales inscriptos ante el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.
- 8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, bancarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

- 9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- 10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 11. Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- 12. Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- 13. Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 14. Los ingresos provenientes de la explotación de las emisoras de radio y telefonía y de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.

15. Los actos y contratos relacionados con las obras e instalaciones que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la Ley de Energía Eléctrica Nº 15.336 y modificatorias, sólo con relación a las personas que resulten adjudicatarias.

En todos los supuestos mencionados en el presente artículo, los sujetos deberán solicitar el reconocimiento de la exención ante la Secretaría, debiendo presentar la documentación en la oportunidad y forma que ésta última establezca por Disposición.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 191.- Período Fiscal. El período fiscal será el año calendario.

Artículo 192.- Liquidación del Impuesto. El impuesto se liquidará por declaración jurada mensual, calculado sobre base cierta, con vencimiento dentro del mes siguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda. La liquidación respectiva revestirá el carácter de declaración jurada.

La Secretaría establecerá el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas, así como los plazos, forma y condiciones en las que deberá realizarse el pago correspondiente.

En el supuesto de contribuyentes directos que realicen actividades especiales gravadas con impuestos mínimos, la declaración jurada se presentaráde acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la Secretaría y en los plazos que esta determine.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, el impuesto se liquidará de acuerdo a las normas sancionadas por el organismo de aplicación.

Artículo 193.- Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Secretaría. El impuesto se ingresará por depósito o transferencia electrónica en las entidades bancarias habilitadas.

Artículo 194.- De los ingresos brutos no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en el presente Código, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 195.- En cada declaración jurada, se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas o pagos a cuenta, procediéndose, en su caso, al pago del saldo resultante a favor de la Secretaría.

Artículo 196.- Alícuotas. Las distintas alícuotas aplicables a los hechos imponibles alcanzados por el presente Código serán determinadas por la Ley Impositiva.

La Ley Impositiva establecerá, asimismo, impuestos mínimos para determinadas actividades..

Artículo 197.- A los efectos de la codificación y clasificación de todas las actividades económicas se adopta el Nomenclador de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la que esta última adopte.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 198.- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante denominado "Régimen Simplificado").

El Régimen Simplificado sustituye la obligación de tributar por el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

La Ley Impositiva establecerá las categorías de

revista de los contribuyentes, dentro de las que se encuentran descriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo - Ley Nº 25.865 y modificatorias), que quedarán alcanzadas por el presente Régimen Simplificado.

Artículo 199.- Se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado, las personas físicas y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas que sean contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las sociedades de hecho o irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias), en la medida que se encuentren compuestas por un máximo de hasta tres (3) socios.

Artículo 200.- Quedarán excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes a los que les correspondan las causales establecidas por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo - Ley N° 25.865 y modificatorias), teniendo en cuenta, para los límites de ingresos brutos, magnitudes físicas y alquileres devengados, los establecidos para la máxima categoría que la Ley Impositiva determine para el Régimen Simplificado.

Artículo 201.- El pago del Impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, debe efectuarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Secretaría.

Los montos mensuales deben abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Artículo 202. Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado quedarán recategorizados automáticamente por ante la Secretaría, cuando realicen cualquier tipo de modificación o cambio de categoría ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 203.- La Secretaría queda facultada para impugnar, rechazar, excluir y/o modificar la categorización declarada por el contribuyente ante la AFIP, cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 204.- Al presente Régimen Simplificado le son aplicables todas las normas previstas en este Código así como en la Ley Impositiva y cualquier otra norma complementaria. La forma, oportunidad y vigencia del Régimen Simplificado será reglamentada por la Secretaría.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 205.- Estarán sujetos al impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Asimismo, están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las bolsas y mercados y las operaciones monetarias registradas que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

La Ley Impositiva establecerá las alícuotas aplicables al presente gravamen.

Artículo 206.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando se produzcan efectos en la provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan.

- b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- c) Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Los contratos de constitución de sociedad o aumento de su capital, sobre los aportes efectuados a: i) bienes inmuebles y/o muebles registrables o que no cumplan con esa condición que resulten sujetos al presente impuesto en virtud del inciso f) de este artículo; ii) semovientes, cuando en el instrumento consten a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Santa Cruz;
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia de Santa Cruz, tomando el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.
- f) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados o registrados en la Provincia de Santa Cruz o sobre bienes muebles registrables que se encuentren registrados en esta jurisdicción.
- g) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados o registrados en la Provincia de Santa Cruz, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes.
- h) Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas (U.T.E.) y agrupaciones de colaboración empresaria (A.C.E.), sus prórrogas, ampliación de aportes, inversiones o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros.

Artículo 207.- A los efectos previstos en el inc. b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.

Artículo 208.- En todos los casos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente título, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Artículo 209.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el impuesto de sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en extraña jurisdicción.
- b) Cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o aso-

ciaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la provincia, aún cuando hubiere bienes ubicados en esta jurisdicción integrando el capital social.

f) Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Artículo 210.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente título, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 211.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 212.- Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Artículo 213.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, documento que perfecciona la instrumentación del acto.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

a) Reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.
 b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

Artículo 214.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor. Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que aisladamente considerado, le corresponde.

Artículo 215.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Secretaría dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 216.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o las municipalidades o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE

Artículo 217.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación que corresponda, el

que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

Artículo 218.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos por una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción

Artículo 219.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta; la valuación fiscal; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección Provincial de Catastro, el que fuere mayor, sin computar en estos últimos las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Artículo 220.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de los valores inmobiliarios.

En el caso que alguno de los inmuebles no se les hubiere asignado dicho valor de referencia, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor inmobiliario de referencia de aquellos y, en su defecto, sobre la valuación fiscal; o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de valor inmobiliario de referencia asignado a los ubicados en el territorio provincial o, en su defecto, sobre el total de la valuación fiscal; o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Artículo 221.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Artículo 222.- En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto previsto en este Título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto.

Artículo 223.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 231.

Artículo 224.- Él impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de "debentures" afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el valor inmobiliario de referencia de los inmuebles o, en su defecto, sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

En los contratos de emisión de "debentures" afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca garantía especial deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

Artículo 225.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles situados en la Provincia o, en su defecto, sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 226.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Artículo 227.- Automotores. Inscripción Inicial y Transferencia. En las transferencias de automotores, en los términos del artículo 5 del Decreto-Ley N° 6.582, incluidas las inscripciones iniciales, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta al impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Para el supuesto de modelos que, en razón de su antigüedad, no están valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devalúandose a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad.

En el supuesto de subastas el impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la misma o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo de este artículo, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible a la fecha de la subasta.

La fecha del acto imponible será, en todos los supuestos, la correspondiente a la factura de venta, o, en su defecto, del instrumento por el cual se formaliza la transferencia, la que sea anterior.

Artículo 228.- En la venta de billetes de lotería, el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuera la modalidad adoptada, al comerciante, concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.

Artículo 229.- En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan cláusulas necesarias para determinar el monto imponible, en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, el organismo de aplicación requerirá al Ministerio de Economía y Obras Públicas que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a las normas de este Título.

Artículo 230.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación especial de dichos bienes que resulte por aplicación del artículo 214 o sobre el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Artículo 231.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete por ciento (7%) anual del valor inmobiliario de referencia, o en defecto de este último, el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Artículo 232.- En las operaciones monetarias a que alude el segundo párrafo del artículo 205, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales esta-

blecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 233.- En los contratos de concesión, excepto las de servicio público de autotransporte de pasajeros, sus cesiones o transferencias, readecuaciones o renegociaciones, modificaciones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará, sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 240.

En ambos casos, a efectos de establecer el monto total, se deberán considerar el valor presente de la concesión

El valor presente surgirá de aplicar la tasa de descuento estipulada en el instrumento o, en su defecto, la tasa de interés para operaciones a plazo fijo del Banco Santa Cruz S.A. vigente al momento de la celebración.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo ésta se computará a los efectos del impuesto de acuerdo con el Art. 239.

Artículo 234.- En los contratos de concesión de servicio público de autotransporte de pasajeros, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, la base imponible del impuesto estará constituida por el monto que resulte de multiplicar el valor asignado a la unidad vehículo (U.V.), por el número de rodados que, en cada caso, se afecten a la prestación del servicio. El valor unidad vehículo (U.V.) será determinado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, de la siguiente forma: se multiplicará el valor de la tarifa promedio por los años de concesión del servicio por la cantidad de vehículos afectados a la prestación del servicio.

Artículo 235.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la ley impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros elementales sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- b) Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Artículo 236.- En los contratos que instrumenten la locación de obra o de servicios sobre bienes ubicados en territorio provincial y en otras jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor proporcional que corresponde a la parte realizada o a realizar en la Provincia, excepto cuando del contrato surja el importe atribuible a cada jurisdicción.

Artículo 237.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 238.- En los contratos de locación o sublocación de immuebles, se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

Artículo 239.- Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

En los contratos que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, pero en ningún caso podrá ser superior al lapso de cinco (5) años.

Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que no se fijare el plazo de duración, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido en el Código Civil.

Artículo 240.- Salvo disposiciones especiales de este Título, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán al organismo de aplicación cuando éste lo solicitare.

Dicha estimación podrá ser impugnada por el citado organismo, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo que establece este Código.

Con respecto a los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos que se celebren en los términos de la Ley de Contratos de Riesgo (Ley 21.778), se liquidará tomando como base imponible del gravamen, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento.

Artículo 241.- Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada.

Artículo 242.- No integran la base imponible a los fines del pago del impuesto los intereses y/o actualizaciones por depreciación monetaria, excepto cuando expirado el plazo previsto en el instrumento original se produjera su reconocimiento como obligación mediante nuevo instrumento.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 243.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de sellos.

Artículo 244.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Artículo 245.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 246.- Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles, cooperativas y entidades públicas o privadas, así como los escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas y otros intermediarios que realicen o intervengan en operaciones que, de acuerdo con este título, constituyan hechos imponibles deberán actuar como agentes de recaudación en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos que le correspondieren por cuenta propia.

Artículo 247.- Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón actos o instrumentos sujetos al impuesto. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorios.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 248.- Exenciones Subjetivas. Estarán exentos del impuesto de sellos:

- 1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- 2. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educacióne instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se atribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar carreras de caballos, y actividades similares;
 - 3. El Obispado de la Provincia de Santa Cruz;
- 4. Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas; así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

Artículo 249.- Exenciones Objetivas. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1. Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional;
- 2. Los actos cuyo valor no excedan del monto que se determine mediante la Ley Impositiva;
- 3. Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
- 4. En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará al supuesto de disolución de sociedades y adjudicación a los socios;
- 5. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración en la sociedad primitiva;
- 6. Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de la que se reorganicen. El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuere mayor a la suma de los de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercios, las operaciones defendiéndose como tales en el Artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- 7. Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526, pagaderas a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;
 - 8. Los actos de constitución de sociedades para la

administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;

- 9. Las reinscripciones de hipotecas;
- 10. Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen:
 - 11. Las divisiones de condominio;
- Los endosos efectuados en documentos a la orden;
- 13. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto que grave la obligación principal;
- 14. Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
- 15. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 16. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
- 17. Los actos realizados en virtud de lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la Ley 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten:
- 18. El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Santa Cruz, por parte de sociedades constituidas en otras provincias o en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 19. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- 20. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
 - 21. Los contratos de venta de papel para libros;
- 22. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedores, las empresas editoras argentinas:
- 23. Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);
- 24. Las operaciones de compraventa, suscripción, emisión, adquisición o cesión de títulos valores, acciones y debentures;
 - 25. El contrato de seguro y los reaseguros;
- 26. Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;
- 27. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación

crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trata, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

- 28. Los actos y contratos celebrados por las sociedades o empresas encuadradas en la ley de promoción a las actividades económicas y sus reglamentaciones siempre que dicha exención sea acordada por el instrumento legal respectivo;
 - 29. Actos de constitución de bien de familia;
- 30. La transferencia de bienes ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio.
- 31. Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores en los casos previstos por la ley;
- 32. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio, la constitución de hipotecas y el otorgamiento de créditos que tengan por objeto la adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgada por:
- a. Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público;
- b. Instituciones regidas por la Ley Nacional N° 21.526:
- c. Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones con personería gremial;
- d. Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro para la venta a su personal.

Esta exención alcanza:

- i. En las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b) c) y d), de no cumplirse éste requisito la exención alcanzará al comprador.
- ii. En el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes.
- 33. Las prendas a hipotecas que constituyan los beneficiarios de las líneas de créditos cuyo destino sea la promoción de actividades económicas en todo el ámbito del territorio provincial y sean financiadas con fondos provenientes de Organismos Oficiales Nacionales. La exención dispuesta en el presente inciso, será expresamente determinada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
- 34. Los actos y contratos relacionados con las obras e instalaciones que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la Ley de Energía Eléctrica Nº 15.336 y modificatorias, sólo con relación a las personas que resulten adjudicatarias. La presente exención deberá ser solicitada ante la Secretaría, que será el organismo que reglamentará la forma, requisitos y oportunidad de su otorgamiento.

Artículo 250.- En todos los supuestos de exención previstos en los Artículos 248 y 249 se deberá solicitar el reconocimiento de la exención ante la Secretaría, previa presentación de la documentación en la oportunidad y forma que ésta última establezca por disposición.

CAPÍTULO V

DELPAGO

Artículo 251.- Plazo y forma de pago. Los contratos, actos u obligaciones instrumentados pública o privadamente sujetos al impuesto establecido en este título tendrán un plazo de pago de quince (15) días hábiles contados desde lacelebración u otorgamiento de los mismos, incluidos los que se celebren fuera de la Provincia para ser ejecutados o cumplidos en ella.

La Secretaría podrá disponer que el impuesto, en determinados supuestos, se pague sobre la base de declaraciones juradas. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplica-

Artículo 252.- Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en

papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco Santa Cruz S.A., o en las entidades bancarias que se habiliten en el futuro, o en la Secretaría, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 253.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el procedimiento citado anteriormente. En los demás ejemplares o copias, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada uno en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Asimismo, el pago del impuesto podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Secretaría podrá establecer que el pago del impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante por separado referido.

Artículo 254.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará por declaración jurada. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizados por las dependencias técnicas de la Secretaría.

Artículo 255.- En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estaráa cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

Artículo 256.- Cuando los documentos que instrumenten la compraventa de divisas no estén gravados por el impuesto previsto por la Ley Nacional N° 18.526, por no haberse cancelado o cobrado, corresponderá tributar el impuesto de sellos en la oportunidad de su devolución al exterior, si estos fueron librados desde allí o al recibirse en el país la comunicación de su falta de pago, si aquí se emitieron y se remitieron al exterior para sucobro. Si los documentos emitidos en divisas en el país, para ser cancelados dentro de su jurisdicción no fueren cobrados, el impuesto se abonará en oportunidad de su falta de pago.

TITULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE RIFAS y/o JUEGOS DE AZAR

CAPITULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 257.- Para la emisión y venta de toda rifa, bono, tómbola y sorteo de cualquier naturaleza que ofrezca premios y que realicen todas las entidades sociales, deportivas o culturales, deberá requerirse el pago del presente Impuesto, cuyas alícuotas serán determinadas por la Ley Impositiva.

Estarán sujetos al pago de este impuesto:

 a) Las rifas y similares emitidas en esta jurisdicción, en proporción a las boletas que se autoricen para ser vendidas en esta Provincia;

b) Las rifas y similares que realicen entidades ajenas al ámbito provincial, y por las que se solicite permiso para su venta en el territorio de la Provincia, en proporción a las boletas cuya circulación se autorice.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 258. El valor de venta de cada boleta cuya

emisión o expendio se autorice, de conformidad a lo dispuesto al artículo anterior, constituirá la base imponible del presente impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no podrá ser inferior al doble del valor de los premios programados.

CAPITULO TERCERO

DELPAGO

Artículo 259.- La Secretaría tendrá a su cargo de la fiscalización y recaudación del impuesto correspondiente, en la forma, plazo y condiciones que determine mediante su reglamentación, debiendo insertar los sellos habilitantes de circulación y comercialización a las emisiones que hubieren obtenido la autorización del organismo legal competente.

Artículo 260.- A los fines de los pagos establecidos en el artículo anterior, el Organismo autorizante actuará como agente de información.

Artículo 261.- Las entidades de bien público, cuyo accionar propenda a colaborar con instituciones Escolares, Hospitalarias, Policiales o de Bomberos, que realicen rifas o sorteos de cualquier naturaleza, estarán exentas del pago del impuesto, siempre que el importe total de los premios no exceda la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) o la que establezca la Ley Impositiva. A los fines de la determinación del monto, se tomarán los precios de plaza de los artículos a sortearse. El importe mencionado deberá ser actualizado por la Ley Impositiva.

Artículo 262.- No habrá lugar a repetición del impuesto abonado, salvo cuando, se hubiera realizado el pago en exceso por error de cálculo.

TITULO QUINTO

TASA DE PESCA

Artículo 263.- Con relación a los productos de pesca marítima obtenidos en las aguas jurisdiccionales provinciales que delimita la Ley Provincial N° 2144, la Ley Impositiva fijará una tasa que se aplicará sobre: a) Los importes resultantes de la primera venta

LEY Nº 3252

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE: LEY

LEY IMPOSITIVA

Artículo 1.- Los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz, se percibirán de acuerdo a las alícuotas, impuestos mínimos y condiciones que se fijan en el presente.

CAPÍTULO I

Artículo 2.- FÍJANSE en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en los Artículos 53 y 54 del Código Fiscal relativos a las multas por comisión de infracciones a los deberes de los contribuyentes: de los recursos vivos del mar con destino al consumo interno o a la exportación, en cuyo caso dicho gravamen estará a cargo del vendedor;

b) Sobre el valor que asigne la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias a los recursos antes mencionados, cuando se destine a la elaboración por su propietario,tomando como base el precio de primera venta a que se refiere el inciso a), siendo este gravamen a cargo del elaborador.

Artículo 264.- La Secretaría tendrá a su cargo la aplicación, percepción, fiscalización y toda otra cuestión relacionada con la tasa mencionada en el artículo anterior, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 265. La base imponible se constituirá teniendo en cuenta los valores que dispone la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, para cada una de las especies y por kilogramo, tomando en cuenta los datos consignados en la declaración jurada del contribuyente, en cuanto a la discriminación de kilogramos, precio unitario y el total de las especies capturadas.

TITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 266.- Del total de lo recaudado por los impuestos prescriptos en esta ley, y de la proporción que le correspondiere a la Provincia de Santa Cruz, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 1494 modificada por la Ley 1955, o laque la reemplace en el futuro, se destinará el porcentaje del cero con veinticinco por ciento (0,25%) para desarrollo técnico e informático, necesidades edilicias y equipamiento mobiliario de la Secretaría de Ingresos Públicos.-

Artículo 267.- DERÓGASE las siguientes normas: Decreto Ley 1627/58; Ley 1538; Ley 1539; Ley 1622, Ley 534 y mod.; Ley 1476; Ley 1410 y mod.; Ley 2338; Ley 2374 y mod.; Ley 3112; y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 268.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01/04/2012.

Artículo 269.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

- a. Artículo 53 primer párrafo: multa graduable entre 100 a 10.000.-
- b. Artículo 53 segundo párrafo: multa graduable entre \$1.000 a \$30.000.-
- c. Artículo 54 antepenúltimo párrafo: multa graduable entre \$500 a \$10.000.-

La Secretaría por disposición fijará las multas aplicables, según los supuestos que se trate, dentro de los mínimos y máximos aquí establecidos.-

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 3.- De conformidad con el Artículo 145 del Código Fiscal, fijase en el uno coma cinco (1,5%) por ciento la alícuota general del impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo a través de la Se-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLE-GOS: 8 de marzo de 2012.-

ALEXIS A. QUINTANA

Presidente Comisión Legislación General E/E de la Presidencia Honorable Cámara de Diputados

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

DECRETO Nº 468

RIO GALLEGOS, 22 de Marzo de 2012.-VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2012, mediante la cual se pone en marcha el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el Nº 3251 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2012, mediante la cual se pone en marcha el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA – C.P.N. Roberto Ariel Ivovich

cretaría de Ingresos Públicos queda facultado a modificar los mínimos y fijos establecidos por la presente Ley Impositiva.

A- Régimen General

Artículo 5.- De acuerdo a lo preceptuado por los Artículos 163 y 196 del Código Fiscal, se establecen las alícuotas y mínimos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el régimen general, según se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley. Cualquier actividad alcanzada por el presente gravamen que no se encuentre incluida en dicho Anexo estará sujeta a una alícuota general del tres por ciento (3 %).

Artículo 6. Mínimos. Las siguientes actividades quedan sujetas a los montos mínimos mensuales que se detallan a continuación:

Servicio de alojamiento por hora 551211 Servicio de alojamiento por hora con hasta diez (10) habitaciones 1.600,00 Servicio de alojamiento por hora 551212 Servicio de alojamiento por hora con más de diez (10) habitaciones 2.600,00 Servicio de alojamiento por hora 551213 Casas de tolerancia y otros establecimientos 750,00	CÓDIGO AFIP - CIIU	PIP - CIIU DESCRIPCIÓN	CÓDIGO PROVINCIAL	DESCRIPCIÓN	IM PUESTOS M ÍN IM OS \$
551210 Servicio de abjamiento por non 551212 diez (10) habitaciones 2.600,00 551210 Servicio de abjamiento por hora 551213 Casas de tolerancia y otros establecimientos 750,00	551210	Servicio de alojamiento por hora	551211		1.600,00
	551210	Servicio de alojamiento por hora	551212		2.600,00
similares NCP	551210	Servicio de alojamiento por hora	551213	Casas de tolerancia y otros establecimientos similares NCP	750,00
921910 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 921910 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 1.600,00	921910		921910		1.600,00

Artículo 7.- Se fija en la suma de Pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500) mensuales, o Pesos Cincuenta y Cuatro Mil (\$ 54.000) anuales, el monto máximo de ingresos totales por la locación de hasta tres (3) unidades a que se refiere el apartado 1 del inciso c) del artículo 165 del Código Fiscal, monto a partir del cual la locación se encontrará alcanzada por el impuesto.

B- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes **Artículo 8.-** De acuerdo al Artículo 198 y ss. del Código Fiscal se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual que surja del siguiente cuadro, según la categoría en la que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo – Ley Nacional 25.865 y modificatorias):

Categoría M onotributo AFIP	Impuesto Fijo Mensual (\$)
В	60,00
С	90,00
D	120,00

Artículo 9.- Los importes correspondientes a los impuestos fijos mensuales que se establezcan para cada categoría del Régimen Simplificado no podrán exceder al importe que surja del producto de aplicar la alícuota general enunciada en el Artículo 5 de la presente Ley Impositiva, por el equivalente mensual de los montos establecidos en los parámetros de ingresos globales anuales, fijados por la Ley Nacional 25.865 y sus modificatorias.

Artículo 10.- No se encuentran incluidas en este Régimen Simplificado las actividades gravadas cuya alícuota sea igual o superior al seis por ciento (6 %) según se detalla en el Anexo I, indicado en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 11.- Hasta tanto entre en vigencia el presente Régimen, los contribuyentes continuarán incluidos en el Régimen General previsto en el Artículo 5 de la presente Ley. La forma, oportunidad y vigencia será reglamentada por la Secretaría.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS SELLOS

Artículo 12.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 249 inciso 2° se fija en pesos quinientos (\$ 500,00) el monto por debajo del cual los actos sujeto al gravamen, no se encontrarán alcanzados por este Impuesto.-

Artículo 13.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 205 del Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas:

- I. Están sujetos a una alícuota del **DIEZ POR MIL** (10‰) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:
- 1. Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes:
- 2. Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles;
- 3. Las cesiones de facturas, títulos valores, derechos y los pagos con subrogación;
 - 4. La transacción de acciones litigiosas;
 - 5. Los contratos de permuta;
- 6. Los contratos de fideicomisos por la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicado por el tiempo total estipulado;
- 7. Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
- 8. Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
 - 9. Los contratos de hipoteca naval y aérea;
- 10. Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
- 11. Las facturas conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el decreto-ley 6601/63, ratificado por ley 16.478;
- 12. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
- 13. Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;
 - 14. Los contratos de renta;
 - 15. Giros postales y/o telegráficos;
 - 16. Las pólizas de fletamento;
- 17. La constitución de sociedades, sus prórrogas y aumentos de su capital;
- 18. Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración empresaria (A.C.E.) a que se refiere el artículo 367 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, sus prórrogas, las ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros;
- 19. Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas (U.T.E.) a que se refiere el Artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, sus prórrogas, las ampliaciones de participación destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de aportes, inversiones o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros;
- 20. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
- 21. Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles:
- 22. Los vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, excluido los cheques;

- 23. Por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios;
- 24. Transferencia de automotores como consecuencia de una subasta;
 - 25. Contratos de leasing o lease back;
- II. Están sujetos a una alícuota del **VEINTICIN- CO POR MIL (25‰)** sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:
- Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes atítulo oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a. Aporte de capital a sociedades.
- b. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
- c. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- 2. Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
 Los casos mencionados en el artículo 2696 del
 Código Civil:
- 5. Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

III. La transferencia de automotores, quedarán sujetas a las siguientes alícuotas, que a continuación se detallan:

- 1. DIEZ POR MIL (10 ‰) la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado , cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de Contribuyentes Inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada en punto de venta comercial –casa central o sucursal- con domicilio en la Provincia de Santa Cruz.
- 2. VEINTICINCO POR MIL (25 ‰) a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada en extraña jurisdicción -punto de venta comercial con domicilio en otra Provincia.
- 3. VEINTICINCO POR MIL (25 ‰) a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de Contribuyentes "NO" inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada extraña jurisdicción punto de venta comercial con domicilio en otra Provincia.
- 4. DIEZPOR MIL (10 %) a las inscripciones iniciales de automotores cero kilómetros adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados autoplanes.-
- 5. DIEZ POR MIL (10 ‰) a las inscripciones iniciales y/o transferencias simultáneas de camiones, ómnibus, aeronaves, vehículos de transporte fluvial, máquinas agrícolas, máquinas viales, siempre y cuando reúnan la condición de cero kilómetros.-
- 6. QUINCE POR MIL (15 ‰) a las transferencias de automotores usados radicados dentro de la Provincia de Santa Cruz.-
- 7. VEINTICINCO POR MIL (25 ‰) a las transferencias de automotores usados radicados en extraña jurisdicción.-
- 8. La alícuota establecida en el inciso 6) del presente apartado, se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %), cuando se demuestre con documentación fehaciente –Formulario 08 o aquel que lo pudiere reemplazar en el futuro- en donde conste fecha cierta y firma certificada por Escribano Público que la operación ha sido perfeccionada entre particulares y la transferencia se efectúe dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de realizada la misma.-

La Secretaría, mediante reglamentación, podrá establecer parámetros, requisitos y formalidades a los efectos de lo dispuesto en los incisos del presente artículo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE RIFAS Y/O JUEGOS DE AZAR Artículo 14.- De acuerdo a lo establecido por el art. 257 del Código Fiscal, se fija una alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25 ‰) para el supuesto mencionado en el inciso a) del mencionado artículo y una del CINCUENTA POR MIL (50 ‰) para el supuesto del inciso b).-

CAPÍTULO VI TASA DE PESCA

Artículo 15.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 263 del Código Fiscal, se fija una alícuota del VEINTE POR MIL (20 ‰).-

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16 - La presente Ley entrará a regir a partir del 01 de abril de 2012, con excepción del Régimen Simplificado previsto en el Capítulo IV, Apartado B de la presente Ley, cuya vigencia será determinada por la finalización del proceso de desarrollo informático y operativo.-

Artículo 17.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLE-GOS; 8 de marzo de 2012.-

ALEXIS A. QUINTANA

Presidente
Comisión Legislación General
E/E de la Presidencia
Honorable Cámara de Diputados
PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO Nº 469

RIO GALLEGOS, 22 de Marzo de 2012.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 8 de marzo del año 2012; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el plexo normativo sancionado se dispone el incremento de las alícuotas generales de los impuestos regulados en el Código Fiscal de la Provincia, los que responden a la necesidad de mejorar los recursos en materia tributaria, a los fines de lograr mayor capacidad y equilibrio presupuestario;

Que los incrementos implementados generarán nuevos ingresos a favor del erario público sin afectar los principios de solidaridad y razonabilidad fiscal;

Que en lo referente al aumento de la alícuota a la actividad petrolera, importará un ingreso significativo para las Arcas de la Provincia, en consonancia con la política fiscal vigente;

Que respecto al impuesto de Ingresos Brutos deviene importante ajustar la alícuota general de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente;

Que atento a lo expuesto y conforme las facultades conferidas por los Artículos 106 y 119 - inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación de la Ley sancionada;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- PROMÚLGASE, bajo el Nº 3252 la Ley Impositiva sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo del año 2012, mediante la cual se ESTABLECEN las alícuotas, impuestos mínimos y condiciones de percepción de los tributos regulados en el Código Fiscal, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA – C.P.N. Roberto Ariel Ivovich

LEY IMPOSITIVA ANUAL ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES, ALÍCUOTAS E IMPUESTOS MÍNIMOS

	AFIP	SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS		
CÓDIGO AFIP CIIU	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO PROVINCIAL	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTAS
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA		AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
	Cultivos agrícolas		Cultivos agrícolas	
011111	Cultivo de arroz	011111	Cultivo de arroz	1,00%
011112	Cultivo de trigo	011112	Cultivo de trigo	1,00%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	1,00%
011121	Cultivo de maíz	011121	Cultivo de maíz	1,00%
011122	Cultivo de sorgo granífero	011122	Cultivo de sorgo granífero	1,00%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1,00%
011131	Cultivo de soja	011131	Cultivo de soja	1,00%
011132	Cultivo de girasol	011132	Cultivo de girasol	1,00%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	1,00%
011140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consocia- dos, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	011140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consocia- dos, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	1,00%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	1,00%
011221	Cultivo de tomate	011221	Cultivo de tomate	1,00%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	1,00%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	1,00%
011241	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)	011241	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)	1,00%

Página 22	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	zo de 2012 B	OLETIN OFICIAL
011242	Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)		Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	1,00%
011251	Cultivo de flores	011251	Cultivo de flores	1,00%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	011252	Cultivo de plantas ornamentales	1,00%
011311	Cultivo de manzana y pera	011311	Cultivo de manzana y pera	1,00%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)	011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)	1,00%
011320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	011320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	1,00%
011330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, man- darina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	011330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, man- darina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	1,00%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)	011340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)	1,00%
011390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	011390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	1,00%
011411	Cultivo de algodón	011411	Cultivo de algodón	1,00%
011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	1,00%
011421	Cultivo de caña de azúcar	011421	Cultivo de caña de azúcar	1,00%
011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)	011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)	1,00%
011430	Cultivo de vid para vinificar	011430	Cultivo de vid para vinificar	1,00%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar be- bidas (infusiones)	011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar be- bidas (infusiones)	1,00%
011450	Cultivo de tabaco	011450	Cultivo de tabaco	1,00%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1,00%
011490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	011490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	1,00%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1,00%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	011512	Producción de semillas varietales o au- tofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1,00%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1,00%

SOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1,00%
011520	Producción de otras formas de propaga- ción de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esque- jes, plantines, etc.)	011520	Producción de otras formas de propaga- ción de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esque- jes, plantines, etc.)	1,00%
	Cría de animales		Cría de animales	
012111	Cría de ganado bovino -excepto en ca- bañas y para la producción de leche-	012111	Cría de ganado bovino -excepto en ca- bañas y para la producción de leche-	1,00%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	1,00%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	1,00%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1,00%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1,00%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)	012140	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)	1,00%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1,00%
012161	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)	012161	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)	1,00%
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)	012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)	1,00%
012163	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)	012163	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)	1,00%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	1,00%
012171	Producción de leche de ganado bovino	012171	Producción de leche de ganado bovino	1,00%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfala, ca- bra, etc. para la producción de leche)	012179	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc. para la producción de leche)	1,00%
012181	Producción de lana	012181	Producción de lana	1,00%
012182	Producción de pelos (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)	012182	Producción de pelos (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)	1,00%
012190	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)		Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	1,00%
012211	Cría de aves para producción de carne	012211	Cría de aves para producción de carne	1,00%
012212	Cría de aves para producción de huevos (Incluye pollitos BB para postura)	012212	Cría de aves para producción de huevos (Incluye pollitos BB para postura)	1,00%
012220	Producción de huevos	012220	Producción de huevos	1,00%
012230	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	012230	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1,00%

Página 24	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	1,00%
012242	Cría de animales para la obtención de pelos	012242	Cría de animales para la obtención de pelos	1,00%
012243	Cría de animales para la obtención de plumas	012243	Cría de animales para la obtención de plumas	1,00%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	1,00%
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios		Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014111	Servicios de labranza, siembra, trans- plante y cuidados culturales	014111	Servicios de labranza, siembra, trans- plante y cuidados culturales	3,00%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual		Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	3,00%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado - silopack -, clasificación y secado, etc.)	014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Inclu- ye enfardado, enrollado, envasado - silo- pack -, clasificación y secado, etc.)	3,00%
014120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el en- fardado, enrrollado, etc.)	014120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el en- fardado, enrrollado, etc.)	3,00%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	3,00%
014190	Servicios agrícolas n.c.p (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	014190	Servicios agrícolas n.c.p (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	3,00%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los ani- males y el rendimiento de sus productos	014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los ani- males y el rendimiento de sus productos	3,00%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	1 11147711	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	3,00%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,00%

BOLETIN OF	TICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 2
014292	Albergue y cuidado de animales de ter- ceros	014292	Albergue y cuidado de animales de ter- ceros	3,00%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	3,00%
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos		Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	Caza y captura de animales vivos y re población de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	015010	Caza y captura de animales vivos y re población de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	1,00%
015020	Servicios para la caza	015020	Servicios para la caza	3,00%
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos		Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	Plantación de bosques	020110	Plantación de bosques	1,00%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1,00%
020130	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)	020130	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies fores- tales)	1,00%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)		Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)	1,00%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	1,00%
020310	Servicios forestales de extracción de ma- dera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, ser- vicios realizados de terceros, etc.)	020310	Servicios forestales de extracción de ma- dera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, ser- vicios realizados de terceros, etc.)	3,00%
020390	Servicios forestales excepto los relacio- nados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	020390	Servicios forestales excepto los relacio- nados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,00%
В	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	В	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
_	Pesca y servicios conexos		Pesca y servicios conexos	

Página 26	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
050110	Pesca marítima, costera y de altura (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)	050110	Pesca marítima, costera y de altura (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)	1,00%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	1,00%
050130	Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, espon- jas)	050130	Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, espon- jas)	1,00%
050200	Explotación de criaderos de peces, gran- jas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	050200	Explotación de criaderos de peces, gran- jas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1,00%
050300	Servicios para la pesca	050300	Servicios para la pesca	3,00%
С	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	С	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción y aglomeración de carbón		Extracción y aglomeración de carbón	
101000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	101000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	1,00%
	Extracción y aglomeración de lignito		Extracción y aglomeración de lignito	
102000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	102000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado)	1,00%
	Extracción y aglomeración de turba		Extracción y aglomeración de turba	
103000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utiliza- da como corrector de suelos)	103000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	1,00%
	Extracción de petróleo crudo		Extracción de petróleo crudo	
	y gas natural		y gas natural	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	3,00%
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección		Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, ex- cepto las actividades de prospección	112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, ex- cepto las actividades de prospección	3,00%
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	

BOLETIN OF	ICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 2
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1,00%
	Extracción de minerales de hierro		Extracción de minerales de hierro	
131000	Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magneti- tas, siderita, etc.)	131000	Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magneti- tas, siderita, etc.)	1,00%
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	1,00%
	Extracción de piedra, arena y arcillas		Extracción de piedra, arena y arcillas	
141100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	141100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	1,00%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, rioli- ta, yeso natural, anhidrita, etc.)	141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	1,00%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	1,00%
141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	1,00%
	Explotación de minas y canteras n.c.p.		Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	1,00%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	1,00%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1,00%

Página 28	RIU GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	1,00%
D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas		Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas	
151111	Matanza de ganado bovino	151111	Matanza de ganado bovino	1,75%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovi- no (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	151112	Procesamiento de carne de ganado bovi- no (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,75%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,75%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	1,75%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	151130	Elaboración de fiambres y embutidos	1,75%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,75%
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,75%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	1,75%
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,75%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	1,75%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,75%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y le- gumbres	1,75%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mer- meladas y jaleas	151330	Elaboración y envasado de dulces, mer- meladas y jaleas	1,75%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y le- gumbres congeladas	151340	Elaboración de frutas, hortalizas y le- gumbres congeladas	1,75%

BOLETIN OF	FICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 29
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	1,75%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elabora- ción de aceite virgen	151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elabora- ción de aceite virgen	1,75%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)	151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)	1,75%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,75%
	Elaboración de productos lácteos		Elaboración de productos lácteos	
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	1,75%
152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	1,75%
152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)	152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)	1,75%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	1,75%
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales	
153110	Molienda de trigo	153110	Molienda de trigo	1,75%
153120	Preparación de arroz	153120	Preparación de arroz	1,75%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	153131	Elaboración de alimentos a base de ce- reales	1,75%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	1,75%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la ela- boración de glucosa, gluten, aceites de maíz)	153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)	1,75%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,75%

	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,75%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizco- chos (Incluye la elaboración en estable- cimientos con más de 10 ocupados)	154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)	1,75%
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	1,75%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupados)	154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupa- dos)	1,75%
154200	Elaboración de azúcar	154200	Elaboración de azúcar	1,75%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	1,75%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confita- das, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,75%
154410	Elaboración de pastas alimentarias fres- cas	154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,75%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,75%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	154911	Tostado, torrado y molienda de café	1,75%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aro- máticas y especias	154912	Elaboración y molienda de hierbas aro- máticas y especias	1,75%
154920	Preparación de hojas de té	154920	Preparación de hojas de té	1,75%
154930	Elaboración de yerba mate	154930	Elaboración de yerba mate	1,75%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,75%
154992	Elaboración de vinagres	154992	Elaboración de vinagres	1,75%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	1,75%
	Elaboración de bebidas		Elaboración de bebidas	
155110	Destilación de alcohol etílico	155110	Destilación de alcohol etílico	1,75%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	1,75%
155210	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)	155210	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)	1,75%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas al- cohólicas fermentadas a partir de frutas	155290	Elaboración de sidra y otras bebidas al- cohólicas fermentadas a partir de frutas	1,75%

BOLETIN OI	ICIAL RIU GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 3
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	1,75%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,75%
155412	Fabricación de sodas	155412	Fabricación de sodas	1,75%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1,75%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	1,75%
	Elaboración de productos de tabaco		Elaboración de productos de tabaco	
160010	Preparación de hojas de tabaco	160010	Preparación de hojas de tabaco	1,75%
160091	Elaboración de cigarrillos	160091	Elaboración de cigarrillos	1,75%
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,75%
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	1,75%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	1,75%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	1,75%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	1,75%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	1,75%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	1,75%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	1,75%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	1,75%
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	1,75%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas)	171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas)	1,75%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	1,75%
171200	Acabado de productos textiles	171200	Acabado de productos textiles	1,75%

	Fabricación de productos textiles n.c.p.		Fabricación de productos textiles n.c.p.	
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	172101	Fabricación de frazadas, mantas, pon- chos, colchas, cobertores, etc.	1,75%
172102	Fabricación de ropa de cama y mante- lería	172102	Fabricación de ropa de cama y mante- lería	1,75%
172103	Fabricación de artículos de lona y suce- dáneos de lona	172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,75%
172104	Fabricación de bolsas de materiales tex- tiles para productos a granel	172104	Fabricación de bolsas de materiales tex- tiles para productos a granel	1,75%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	1,75%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	172200	Fabricación de tapices y alfombras	1,75%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,75%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,75%
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo		Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	
173010	Fabricación de medias	173010	Fabricación de medias	1,75%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	173020	Fabricación de suéteres y artículos simi- lares de punto	1,75%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1,75%
	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel		Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,75%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	1,75%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	1,75%
181191	Confección de pilotos e impermeables	181191	Confección de pilotos e impermeables	1,75%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	181192	Fabricación de accesorios de vestir ex- cepto de cuero	1,75%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,75%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,75%
181202	Confección de prendas de vestir de cue- ro	181202	Confección de prendas de vestir de cue- ro	1,75%
	Terminación y teñido de pieles; fabri- cación de artículos de piel		Terminación y teñido de pieles; fabri- cación de artículos de piel	
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,75%

BOLETIN OI	TICIAL KIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	120 de 2012	Página 3
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	1,75%
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroqui- nería y talabartería		Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroqui- nería y talabartería	
191100	Curtido y terminación de cueros	191100	Curtido y terminación de cueros	1,75%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,75%
	Fabricación de calzado y de sus partes		Fabricación de calzado y de sus partes	
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	1,75%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excep- to calzado ortopédico y de asbesto	1,75%
192030	Fabricación de partes de calzado	192030	Fabricación de partes de calzado	1,75%
	Aserrado y cepillado de madera		Aserrado y cepillado de madera	
201000	Aserrado y cepillado de madera	201000	Aserrado y cepillado de madera	1,75%
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)	202100	Fabricación de hojas de madera para en- chapado; fabricación de tableros contra- chapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera tercia- da y machimbre)	1,75%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,75%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,75%
202300	Fabricación de recipientes de madera	202300	Fabricación de recipientes de madera	1,75%
202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	1,75%
202902	Fabricación de ataúdes	202902	Fabricación de ataúdes	1,75%
202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,75%
202904	Fabricación de productos de corcho	202904	Fabricación de productos de corcho	1,75%
202909	Fabricación de productos de madera n.c.p.	202909	Fabricación de productos de madera n.c.p.	1,75%
	Fabricación de papel y de productos de papel		Fabricación de papel y de productos de papel	
210101	Fabricación de pulpa de madera	210101	Fabricación de pulpa de madera	1,75%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,75%
210201	Fabricación de envases de papel	210201	Fabricación de envases de papel	1,75%

ragina 34	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	1	BOLETIN OFICIAL
210202	Fabricación de envases de cartón	210202	Fabricación de envases de cartón	1,75%
210910	Fabricación de artículos de papel y car- tón de uso doméstico e higiénico sani- tario	210910	Fabricación de artículos de papel y car- tón de uso doméstico e higiénico sani- tario	1,75%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,75%
	Edición		Edición	
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	1,75%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,75%
221300	Edición de grabaciones	221300	Edición de grabaciones	1,75%
221900	Edición n.c.p.	221900	Edición n.c.p.	1,75%
	Impresión y servicios conexos		Impresión y servicios conexos	
222101	Impresión de diarios y revistas	222101	Impresión de diarios y revistas	1,75%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	222109	Impresión excepto de diarios y revistas	1,75%
222200	Servicios relacionados con la impresión	222200	Servicios relacionados con la impresión	1,75%
	Reproducción de grabaciones		Reproducción de grabaciones	
223000	Reproducción de grabaciones	223000	Reproducción de grabaciones	1,75%
	Fabricación de productos de hornos de coque		Fabricación de productos de hornos de coque	
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	231000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,75%
	Fabricación de productos de la refina- ción del petróleo		Fabricación de productos de la refina- ción del petróleo	
232000	Fabricación de productos de la refina- ción del petróleo	232000	Fabricación de productos de la refina- ción del petróleo	1,75%
	Elaboración de combustible nuclear		Elaboración de combustible nuclear	
233000	Fabricación de combustible nuclear	233000	Fabricación de combustible nuclear	1,75%
	Fabricación de sustancias químicas básicas		Fabricación de sustancias químicas básicas	
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	241110	Fabricación de gases comprimidos y li- cuados.	1,75%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	1,75%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	1,75%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,75%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	1,75%

BOLETIN OF	ricial Rio Ga	LLEGOS, 26 de Ma	rzo ue 2012	Página 3
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,75%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sinté- ticos	241301	Fabricación de resinas y cauchos sinté- ticos	1,75%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,75%
	Fabricación de productos químicos n.c.p.		Fabricación de productos químicos n.c.p.	
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,75%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	1,75%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,75%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,75%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y pro- ductos botánicos n.c.p.	1,75%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,75%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	242412	Fabricación de jabones y detergentes	1,75%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,75%
242901	Fabricación de tintas	242901	Fabricación de tintas	1,75%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,75%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.75%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)	242909	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)	1,75%
	Fabricación de fibras manufacturadas		Fabricación de fibras manufacturadas	
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	243000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,75%
	Fabricación de productos de caucho		Fabricación de productos de caucho	
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,75%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,75%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,75%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,75%
	Fabricación de productos de plástico		Fabricación de productos de plástico	
252010	Fabricación de envases plásticos	252010	Fabricación de envases plásticos	1,75%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,75%

Página 36	RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012 Bo				
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
261010	Fabricación de envases de vidrio	261010	Fabricación de envases de vidrio	1,75%	
261020	Fabricación y elaboración de vidrio pla- no	261020	Fabricación y elaboración de vidrio pla- no	1,75%	
261091	Fabricación de espejos y vitrales	261091	Fabricación de espejos y vitrales	1,75%	
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,75%	
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,75%	
269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,75%	
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,75%	
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	1,75%	
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,75%	
269301	Fabricación de ladrillos	269301	Fabricación de ladrillos	1,75%	
269302	Fabricación de revestimientos cerámi- cos	269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,75%	
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,75%	
269410	Elaboración de cemento	269410	Elaboración de cemento	1,75%	
269421	Elaboración de yeso	269421	Elaboración de yeso	1,75%	
269422	Elaboración de cal	269422	Elaboración de cal	1,75%	
269510	Fabricación de mosaicos	269510	Fabricación de mosaicos	1,75%	
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	1,75%	
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,75%	
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)	269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)	1,75%	
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	1,75%	
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,75%	
	Industrias básicas de hierro y acero		Industrias básicas de hierro y acero		
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,75%	

BOLETIN OI	FICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	arzo de 2012	Página 3
271002	Laminación y estirado	271002	Laminación y estirado	1,75%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,75%
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
272010	Elaboración de aluminio primario y se- mielaborados de aluminio	272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,75%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,75%
	Fundición de metales		Fundición de metales	
273100	Fundición de hierro y acero	273100	Fundición de hierro y acero	1,75%
273200	Fundición de metales no ferrosos	273200	Fundición de metales no ferrosos	1,75%
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
281101	Fabricación de carpintería metálica	281101	Fabricación de carpintería metálica	1,75%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,75%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,75%
281300	Fabricación de generadores de vapor	281300	Fabricación de generadores de vapor	1,75%
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales		Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	
289100	Forjado, prensado, estampado y lamina- do de metales; pulvimetalurgia	289100	Forjado, prensado, estampado y lamina- do de metales; pulvimetalurgia	1,75%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	1,75%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,75%
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,75%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	1,75%
289910	Fabricación de envases metálicos	289910	Fabricación de envases metálicos	1,75%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	289991	Fabricación de tejidos de alambre	1,75%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	289992	Fabricación de cajas de seguridad	1,75%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,75%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	1,75%

Pagina 38	RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de zuiz	BOLETIN OFICIAL
	Fabricación de maquinaria de uso general		Fabricación de maquinaria de uso general	
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,75%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	1,75%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmi- sión	291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; tre- nes de engranaje y piezas de transmisión	1,75%
291400	Fabricación de hornos; hogares y que- madores	291400	Fabricación de hornos; hogares y que- madores	1,75%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	1,75%
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	1,75%
	Fabricación de maquinaria de uso especial		Fabricación de maquinaria de uso especial	
292110	Fabricación de tractores	292110	Fabricación de tractores	1,75%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	1,75%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	292200	Fabricación de máquinas herramienta	1,75%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,75%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)	292400	Fabricación de maquinaria para la ex- plotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabri- cación de máquinas y equipos viales)	1,75%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	292500	Fabricación de maquinaria para la ela- boración de alimentos, bebidas y tabaco	1,75%
292600	Fabricación de maquinaria para la ela- boración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	292600	Fabricación de maquinaria para la ela- boración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,75%
292700	Fabricación de armas y municiones	292700	Fabricación de armas y municiones	1,75%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	292901	Fabricación de maquinaria para la in- dustria del papel y las artes gráficas	1,75%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,75%
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estu- fas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	293010	Fabricación de cocinas, calefones, estu- fas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	1,75%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,75%

BOLETIN OF	TCIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 3
293091	Fabricación de máquinas de coser y tejer	293091	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,75%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,75%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,75%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,75%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	293095	Fabricación de artefactos para ilumina- ción excepto los eléctricos	1,75%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	1,75%
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	1,75%
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,75%
	Fabricación de aparatos de distribu- ción y control de la energía eléctrica		Fabricación de aparatos de distribu- ción y control de la energía eléctrica	
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,75%
	Fabricación de hilos y cables aislados		Fabricación de hilos y cables aislados	
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	313000	Fabricación de hilos y cables aislados	1,75%
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	1,75%
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)	1,75%
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,75%
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1,75%

Página 40	RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
	Fabricación de transmisores de ra- dio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		Fabricación de transmisores de ra- dio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1,75%
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	
323000	Fabricación de receptores de radio y te- levisión, aparatos de grabación y repro- ducción de sonido y video, y productos conexos	323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,75%
	Fabricación de aparatos e instrumen- tos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		Fabricación de aparatos e instrumen- tos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	331100	Fabricación de equipo médico y quirúr- gico y de aparatos ortopédicos	1,75%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,75%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	331300	Fabricación de equipo de control de pro- cesos industriales	1,75%
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,75%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,75%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	332003	Fabricación de instrumentos de óptica	1,75%
	Fabricación de relojes		Fabricación de relojes	
333000	Fabricación de relojes	333000	Fabricación de relojes	1,75%
	Fabricación de vehículos automotores		Fabricación de vehículos automotores	
341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	1,75%
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,75%

BOLETIN OI	FICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 4
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores		Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1,75%
	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.		Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.	
351100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	351100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	1,75%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	351200	Construcción y reparación de embarca- ciones de recreo y deporte	1,75%
	Fabricación de locomotoras y de ma- terial rodante para ferrocarriles y tranvías		Fabricación de locomotoras y de ma- terial rodante para ferrocarriles y tranvías	
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	1,75%
	Fabricación y reparación de aeronaves		Fabricación y reparación de aeronaves	
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	353000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,75%
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	
359100	Fabricación de motocicletas	359100	Fabricación de motocicletas	1,75%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	1,75%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,75%
	Fabricación de muebles y colchones		Fabricación de muebles y colchones	
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,75%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	1,75%
361030	Fabricación de somieres y colchones	361030	Fabricación de somieres y colchones	1,75%
	Industrias manufactureras n.c.p.		Industrias manufactureras n.c.p.	
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	1,75%
369102	Fabricación de objetos de platería y ar- tículos enchapados	369102	Fabricación de objetos de platería y ar- tículos enchapados	1,75%
369200	Fabricación de instrumentos de música	369200	Fabricación de instrumentos de música	1,75%
369300	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	369300	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,75%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	369400	Fabricación de juegos y juguetes	1,75%
	Î.		1	

Página 42	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,75%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	369920	Fabricación de cepillos y pinceles	1,75%
369991	Fabricación de fósforos	369991	Fabricación de fósforos	1,75%
369992	Fabricación de paraguas	369992	Fabricación de paraguas	1,75%
369999	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)	369999	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)	1,75%
	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos metálicos		Reciclamiento de desperdicios y dese- chos metálicos	
371000	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos metálicos	371000	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos metálicos	1,75%
	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos no metálicos		Reciclamiento de desperdicios y dese- chos no metálicos	
372000	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos no metálicos	372000	Reciclamiento de desperdicios y dese- chos no metálicos	1,75%
E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	401110	Generación de energía térmica conven- cional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	3,00%
401120	Generación de energía térmica nuclear (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	401120	Generación de energía térmica nuclear (Incluye la producción de energía eléc- trica mediante combustible nuclear)	3,00%
401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléc- trica mediante centrales de bombeo)	401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléc- trica mediante centrales de bombeo)	3,00%
401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	3,00%
401200	Transporte de energía eléctrica	401200	Transporte de energía eléctrica	3,00%
401300	Distribución de energía eléctrica	401300	Distribución de energía eléctrica	3,00%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402001	Fabricación y distribución de gas (No incluye el transporte por gasoduc- tos)	402001	Fabricación y distribución de gas (No incluye el transporte por gasoduc- tos)	3,00%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	3,00%
	Suministro de vapor y agua caliente		Suministro de vapor y agua caliente	
403000	Suministro de vapor y agua caliente	403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,00%

BOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				
	Captación, depuración y distribución de agua		Captación, depuración y distribución de agua	
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%
F	CONSTRUCCION	F	CONSTRUCCION	
	Preparación de terrenos para obras		Preparación de terrenos para obras	
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	3,00%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)	451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)	3,00%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.)	451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.)	3,00%
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil		Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	3,00%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	3,00%

Página 44	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	zo de 2012	BOLETIN OFICIAL
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	3,00%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes (Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)	452400	Construcción, reforma y reparación de redes (Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)	
452510	Perforación de pozos de agua	452510	Perforación de pozos de agua	3,00%
452520	Actividades de hincado de pilotes, ci- mentación y otros trabajos de hormigón armado	452520	Actividades de hincado de pilotes, ci- mentación y otros trabajos de hormigón armado	3,00%
452590	Actividades especializadas de construc- ción n.c.p. (Incluye el alquiler e insta- lación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cáma- ras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	452590	Actividades especializadas de construc- ción n.c.p. (Incluye el alquiler e instala- ción de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el aco- razamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	3,00%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	3,00%
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil		Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,00%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,00%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	3,00%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,00%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos co- nexos (Incluye la instalación de compac- tadores, calderas, sistemas de calefac- ción central, etc.)	3,00%

BOLETIN OF	ICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 4
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,00%
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil		Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,00%
454200	Terminación y revestimiento de pare- des y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de reves- timientos de cerámicas, de piedra talla- da, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	3,00%
454300	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	454300	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	3,00%
454400	Pintura y trabajos de decoración	454400	Pintura y trabajos de decoración	3,00%
454900	Terminación de edificios y obras de in- geniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	3,00%
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00%
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	3,00%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc)	501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc)	3,00%

RIU GA	LLEGOS, 20 de Mai	720 ue 2012	OLETIN OFICIAL
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,00%
Terminación de edificios y obras de ingeniería civil		Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,00%
Terminación y revestimiento de pare- des y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de reves- timientos de cerámicas, de piedra talla- da, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	3,00%
Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	454300	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	3,00%
Pintura y trabajos de decoración	454400	Pintura y trabajos de decoración	3,00%
Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	3,00%
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00%
Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	3,00%
Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00%
Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc)	501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc)	3,00%
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. Terminación de edificios y obras de ingeniería civil Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.) Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.) Pintura y trabajos de decoración Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.) Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas Venta de vehículos automotores, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.) Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.) Pintura y trabajos de decoración Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.) Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, da suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.) Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espeis y otros artículos de vidrio, espeis y espeis y otros artículos de vidrio, espeis y espeis y otros artículos de vidrio, espeis y espeis y otros artículos de ornamentación, limpieza exterior de edificios ton vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.) Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehiculos sumilares) Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnbus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnbus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, suados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnbus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnbus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.) Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones

BOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				
	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas		Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	3,00%
	Venta al por mayor en comisión o consignación		Venta al por mayor en comisión o consignación	
511111	Venta al por mayor en comisión o con- signación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	511111	Venta al por mayor en comisión o con- signación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	511112	Venta al por mayor en comisión o con- signación de semillas	5,00%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%
511121	Operaciones de intermediación de ga- nado en pie. (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	511121	Operaciones de intermediación de ga- nado en pie. (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	5,00%
511122	Operaciones de intermediación de la- nas, cueros y productos afines de terce- ros.	511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	5,00%
511911	Operaciones de intermediación de car- ne - consignatario directo -	511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%
511912	Operaciones de intermediación de car- ne excepto consignatario directo (Incluye matarifes abastecedores de car- ne, etc.)	511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (Incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)	5,00%
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,00%
511930	Venta al por mayor en comisión o con- signación de madera y materiales para la construcción	511930	Venta al por mayor en comisión o con- signación de madera y materiales para la construcción	5,00%
511940	Venta al por mayor en comisión o con- signación de energía eléctrica, gas y combustibles	511940	Venta al por mayor en comisión o con- signación de energía eléctrica, gas y combustibles	5,00%
511950	Venta al por mayor en comisión o con- signación de minerales, metales y pro- ductos químicos industriales	511950	Venta al por mayor en comisión o con- signación de minerales, metales y pro- ductos químicos industriales	5,00%

- ug-mu - o	MO GA	LLEGOS, 20 de Ma	25 dc 2012.	BOLETIN OFICIAL
511960	Venta al por mayor en comisión o con- signación de maquinaria, equipo profe- sional industrial y comercial, embarca- ciones y aeronaves	511960	Venta al por mayor en comisión o con- signación de maquinaria, equipo profe- sional industrial y comercial, embarca- ciones y aeronaves	5,00%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	511970	Venta al por mayor en comisión o con- signación de papel, cartón, libros, re- vistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,00%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)	511990	Venta al por mayor en comisión o con- signación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)	5,00%
	Venta al por mayor de materias pri- mas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		Venta al por mayor de materias pri- mas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,00%
512112	Venta al por mayor de semillas	512112	Venta al por mayor de semillas	3,00%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)	3,00%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	3,00%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	512211	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00%
512221	Venta al por mayor de carnes y deriva- dos excepto las de aves.	512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	3,00%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%
512230	Venta al por mayor de pescado	512230	Venta al por mayor de pescado	3,00%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaqueta- dores)	512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámaras fri- goríficas por parte de los empaquetado- res)	3,00%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golo- sinas y productos para kioscos y polirru- bros n.c.p., excepto cigarrillos	512260	Venta al por mayor de chocolates, golo- sinas y productos para kioscos y polirru- bros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00%
512271	Venta al por mayor de azúcar	512271	Venta al por mayor de azúcar	3,00%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00%

BOLETIN OF	FICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 4
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y con- dimentos (Incluye la venta de sal, etc.)	512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y con- dimentos (Incluye la venta de sal, etc.)	3,00%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	3,00%
512299	Venta al por mayor de productos ali- menticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	512299	Venta al por mayor de productos ali- menticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	3,00%
512311	Venta al por mayor de vino	512311	Venta al por mayor de vino	3,00%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	3,00%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)	512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)	3,00%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alco- hólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	512320	Venta al por mayor de bebidas no alco- hólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	3,00%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,00%
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal	
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y acceso- rios de vestir (Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)	513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y acceso- rios de vestir (Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)	3,00%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00%
513113	Venta al por mayor de artículos de mer- cería (Incluye la venta de puntillas, ga- lones, hombreras, agujas, botones, etc.)	513113	Venta al por mayor de artículos de mer- cería (Incluye la venta de puntillas, ga- lones, hombreras, agujas, botones, etc.)	3,00%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	3,00%

Página 50	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	zo de 2012	BOLETIN OFICIAL
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00%
513142	Venta al por mayor de suelas y afines (Incluye talabarterías, artículos regiona- les de cuero, almacenes de suelas, etc.)	513142	Venta al por mayor de suelas y afines (Incluye talabarterías, artículos regiona- les de cuero, almacenes de suelas, etc.)	3,00%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	513149	Venta al por mayor de artículos de ma- rroquinería, paraguas y productos simi- lares n.c.p.	3,00%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,00%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,00%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	513223	Venta al por mayor de artículos de libre- ría y papelería	3,00%
513310	Venta al por mayor de productos farma- céuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	513310	Venta al por mayor de productos farma- céuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	3,00%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	513320	Venta al por mayor de productos cosmé- ticos, de tocador y de perfumería	3,00%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	3,00%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	513410	Venta al por mayor de artículos de ópti- ca y de fotografía (Incluye venta de len- tes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	3,00%
513420	Venta al por mayor de artículos de relo- jería, joyería y fantasías	513420	Venta al por mayor de artículos de relo- jería, joyería y fantasías	3,00%
513511	Venta al por mayor de muebles metáli- cos excepto de oficina	513511	Venta al por mayor de muebles metáli- cos excepto de oficina	3,00%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. ex- cepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. ex- cepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	

BOLETIN OFI	CIAL RIU GA	LLEGOS, 26 de Ma	120 de 2012	Página 51
513520	Venta al por mayor de artículos de ilu- minación	513520	Venta al por mayor de artículos de ilu- minación	3,00%
513531	Venta al por mayor de artículos de vi- drio	513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomés- ticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)	513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)	3,00%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	3,00%
513552	Venta al por mayor de equipos de soni- do, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	513552	Venta al por mayor de equipos de soni- do, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	3,00%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00%
513920	Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)	513920	Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)	3,00%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y roda- dos similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, trici- clos, etc.)	513930	Venta al por mayor de bicicletas y roda- dos similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, trici- clos, etc.)	3,00%
513940	Venta al por mayor de artículos de espar- cimiento y deportes (Incluye embarca- ciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	513940	Venta al por mayor de artículos de espar- cimiento y deportes (Incluye embarca- ciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	3,00%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimen- tos y bebidas	513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimen- tos y bebidas	3,00%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	3,00%

ragina 52	RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3,00%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	3,00%
514200	Venta al por mayor de metales y minera- les metalíferos	514200	Venta al por mayor de metales y minera- les metalíferos	3,00%
514310	Venta al por mayor de aberturas (Inclu- ye puertas, ventanas, cortinas de enro- llar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	514310	Venta al por mayor de aberturas (Inclu- ye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas co- rredizas, frentes de placards, etc.)	3,00%
514320	Venta al por mayor de productos de ma- dera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	514320	Venta al por mayor de productos de ma- dera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	3,00%
514330	Venta al por mayor de artículos de fe- rretería	514330	Venta al por mayor de artículos de ferre- tería	3,00%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	3,00%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	514391	Venta al por mayor de artículos de plo- mería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3,00%
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en cons- trucción	3,00%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	3,00%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00%
514920	Venta al por mayor de productos inter- medios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	514920	Venta al por mayor de productos inter- medios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%
514932	Venta al por mayor de caucho y produc- tos de caucho excepto calzado y auto- partes	514932	Venta al por mayor de caucho y produc- tos de caucho excepto calzado y auto- partes	3,00%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	514933	Venta al por mayor de artículos de plás- tico	3,00%

BOLETIN OF	OLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	514940	Venta al por mayor de productos inter- medios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	3,00%	
514990	Venta al por mayor de productos inter- medios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)	514990	Venta al por mayor de productos inter- medios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)	3,00%	
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
515110	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en los secto- res agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, moto- sierras, cortadoras de césped autopro- pulsadas, etc.)	515110	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en los secto- res agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, moto- sierras, cortadoras de césped autopro- pulsadas, etc.)	3,00%	
515120	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en la elabo- ración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de be- bidas, etc.)	515120	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en la elabo- ración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de be- bidas, etc.)	3,00%	
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	515130	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en la fabri- cación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máqui- nas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	3,00%	
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	515140	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (In- cluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal-, copiado- ras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	3,00%	
515150	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros imple- mentos de material descartable, etc.)	515150	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros imple- mentos de material descartable, etc.)	3,00%	
515160	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en la indus- tria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y mol- deadoras, etc.)	515160	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso en la indus- tria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y mol- deadoras, etc.)	3,00%	

Página 54	RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
515190	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percuto- ras, etc.)	515190	Venta al por mayor de máquinas, equi- pos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percuto- ras, etc.)	3,00%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herra- mienta de uso general	515200	Venta al por mayor de máquinas - herra- mienta de uso general	3,00%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	
515410	Venta al por mayor de muebles e instala- ciones para oficinas	515410	Venta al por mayor de muebles e instala- ciones para oficinas	3,00%
515420	Venta al por mayor de muebles e insta- laciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	515420	Venta al por mayor de muebles e insta- laciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	
515910	Venta al por mayor de equipo profesio- nal y científico e instrumentos de medi- da y de control	515910	Venta al por mayor de equipo profesio- nal y científico e instrumentos de medi- da y de control	3,00%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)	515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)	3,00%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equi- pos de comunicaciones, control y segu- ridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra in- cendios, robos y otros sistemas de segu- ridad, equipos de facsímil, etc.)	515922	Venta al por mayor de máquinas y equi- pos de comunicaciones, control y segu- ridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra in- cendios, robos y otros sistemas de segu- ridad, equipos de facsímil, etc.)	
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	3,00%
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00%
	Venta al por menor excepto la especializada		Venta al por menor excepto la especializada	
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	3,00%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	3,00%

BOLETIN OF	FICIAL RIO GA	ALLEGOS, 26 de Ma	arzo de 2012	Página 5
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenta- rios y bebidas	3,00%
521190	Venta al por menor en kioscos, poli- rrubros y comercios no especializados n.c.p.	521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	3,00%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	3,00%
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados		Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	
522111	Venta al por menor de productos lácteos	522111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	522112	Venta al por menor de fiambres y embu- tidos	3,00%
522120	Venta al por menor de productos de al- macén y dietética	522120	Venta al por menor de productos de al- macén y dietética	3,00%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%
522420	Venta al por menor de bombones, go- losinas y demás productos de confitería	522420	Venta al por menor de bombones, go- losinas y demás productos de confitería	3,00%
522500	Venta al por menor de bebidas	522500	Venta al por menor de bebidas	3,00%
522910	Venta al por menor de pescados y pro- ductos de la pesca	522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	5,00%
522999	Venta al por menor de productos ali- mentarios n.c.p., en comercios especia- lizados	522999	Venta al por menor de productos ali- mentarios n.c.p., en comercios especia- lizados	3,00%
	Venta al por menor de productos		Venta al por menor de productos	
	n.c.p. excepto los usados,		n.c.p. excepto los usados,	
	en comercios especializados		en comercios especializados	
523110	Venta al por menor de productos farma- céuticos y de herboristería	523110	Venta al por menor de productos farma- céuticos y de herboristería	3,00%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%

Página 56	RIU GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	3,00%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mer- cerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mer- cerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	3,00%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sába- nas, toallas, mantelería, cortinas confec- cionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sába- nas, toallas, mantelería, cortinas confec- cionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	3,00%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfom- bras, etc.)	3,00%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	3,00%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,00%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,00%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	3,00%
523410	Venta al por menor de artículos regio- nales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	523410	Venta al por menor de artículos regio- nales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	3,00%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	3,00%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	523490	Venta al por menor de artículos de ma- rroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,00%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	523520	Venta al por menor de colchones y so- mieres	3,00%

BOLETIN OI	FICIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 5'
523530	Venta al por menor de artículos de ilu- minación	523530	Venta al por menor de artículos de ilu- minación	3,00%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)	523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodo- mésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hor- nos, etc.)	3,00%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	3,00%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%
523610	Venta al por menor de aberturas (Inclu- ye puertas, ventanas, cortinas de enro- llar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	523610	Venta al por menor de aberturas (Inclu- ye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas co- rredizas, frentes de placards, etc.)	3,00%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	3,00%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	523630	Venta al por menor de artículos de fe- rretería	3,00%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%
523710	Venta al por menor de artículos de ópti- ca y fotografía	523710	Venta al por menor de artículos de ópti- ca y fotografía	3,00%
523720	Venta al por menor de artículos de relo- jería, joyería y fantasía	523720	Venta al por menor de artículos de relo- jería, joyería y fantasía	3,00%
523810	Venta al por menor de libros y publica- ciones	523810	Venta al por menor de libros y publica- ciones	3,00%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	523820	Venta al por menor de diarios y revistas	3,00%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%

ragina 58	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	'zo de 2012	BOLETIN OFICIAL
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	3,00%
523941	Venta al por menor de artículos de de- porte, equipos e indumentaria deportiva	523941	Venta al por menor de artículos de de- porte, equipos e indumentaria deportiva	3,00%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	3,00%
523950	Venta al por menor de máquinas y equi- pos para oficina y sus componentes y repuestos	523950	Venta al por menor de máquinas y equi- pos para oficina y sus componentes y repuestos	3,00%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	3,00%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	3,00%
523991	Venta al por menor de artículos de cau- cho excepto cámaras y cubiertas	523991	Venta al por menor de artículos de cau- cho excepto cámaras y cubiertas	3,00%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	3,00%
523993	Venta al por menor de equipo profesio- nal y científico e instrumentos de medi- da y de control	523993	Venta al por menor de equipo profesio- nal y científico e instrumentos de medi- da y de control	3,00%
523994	Venta al por menor de artículos de co- lección y objetos de arte	523994	Venta al por menor de artículos de co- lección y objetos de arte	3,00%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	3,00%
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas		Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	
524100	Venta al por menor de muebles usados	524100	Venta al por menor de muebles usados	3,00%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3,00%
524910	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)	524910	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)	3,00%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,00%

BOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012 Página :				
	Venta al por menor no realizada en establecimientos		Venta al por menor no realizada en establecimientos	
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	3,00%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,00%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,00%
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,00%
526901	Reparación de relojes y joyas	526901	Reparación de relojes y joyas	3,00%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,00%
Н	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES	Н	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES	
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospe- daje temporal		Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospe- daje temporal	
551100	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	551100	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	3,00%
551210	Servicio de alojamiento por hora	551211	Servicio de alojamiento por hora con hasta diez (10) habitaciones	15,00%
551210	Servicio de alojamiento por hora	551212	Servicio de alojamiento por hora con más de diez (10) habitaciones	15,00%
551210	Servicio de alojamiento por hora	551213	Casas de tolerancia y otros estableci- mientos similares NCP	15,00%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	551221	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hos- terías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de res- taurante al público	551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hos- terías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de res- taurante al público	3,00%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hos- terías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público		Servicios de alojamiento en hoteles, hos- terías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	3,00%
	Servicios de expendio de comidas y bebidas		Servicios de expendio de comidas y bebidas	
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%

ragina ou	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	720 de 2012	OLETIN OFICIAL
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%
552113	Servicios de pizzerías, "fast food" y loca- les de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de pizza, empana- das, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	552113	Servicios de pizzerías, "fast food" y loca- les de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de pizza, empana- das, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	3,00%
552114	Servicios de bares y confiterías (Inclu- ye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, ser- vicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas etc.)	552114	Servicios de bares y confiterías sin espectáculos (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas etc.)	3,00%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	3,00%
552120	Expendio de helados	552120	Expendio de helados	3,00%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de ca- tering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras cele- braciones, etc.)	552210	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de ca- tering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras cele- braciones, etc.)	3,00%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	3,00%
I	SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	I	SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	
	Servicio de transporte ferroviario		Servicio de transporte ferroviario	
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3,00%
601210	Servicio de transporte ferroviario urba- no y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y de premetro)	601210	Servicio de transporte ferroviario urba- no y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y de premetro)	3,00%
601220	Servicio de transporte ferroviario inter- urbano de pasajeros	601220	Servicio de transporte ferroviario inter- urbano de pasajeros	3,00%
	Servicio de transporte automotor		Servicio de transporte automotor	
602110	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	602110	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	3,00%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por ca- mión cisterna	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por ca- mión cisterna	3,00%
602130	Servicios de transporte de animales	602130	Servicios de transporte de animales	3,00%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del éjido urbano)	602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del éjido urbano)	3,00%

BOLETIN OF	TCIAL RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Página 6
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)	3,00%
602210	Servicio de transporte automotor urba- no regular de pasajeros (Incluye los ser- vicios de transporte regular de menos de 50 km.)	602210	Servicio de transporte automotor urba- no regular de pasajeros (Incluye los ser- vicios de transporte regular de menos de 50 km.)	3,00%
602220	Servicio de transporte automotor de pa- sajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	602220	Servicio de transporte automotor de pa- sajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,00%
602230	Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonia de vacaciones y clubes)		Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonia de vacaciones y clubes)	3,00%
602240	Servicio de transporte automotor urba- no de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de au- tos con chofer y transporte escolar (In- cluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	602240	Servicio de transporte automotor urba- no de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de au- tos con chofer y transporte escolar (In- cluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	3,00%
602250	Servicio de transporte automotor inter- urbano de pasajeros (Incluye los servi- cios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	602250	Servicio de transporte automotor inter- urbano de pasajeros (Incluye los ser- vicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	3,00%
602260	Servicio de transporte automotor de pa- sajeros para el turismo	602260	Servicio de transporte automotor de pa- sajeros para el turismo	3,00%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,00%
	Servicio de transporte por tuberías		Servicio de transporte por tuberías	
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	3,00%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	603200	Servicio de transporte por gasoductos	3,00%
	Servicio de transporte marítimo		Servicio de transporte marítimo	
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	611100	Servicio de transporte marítimo de carga	3,00%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,00%
	Servicio de transporte fluvial		Servicio de transporte fluvial	
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	3,00%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	3,00%
	Servicio de transporte aéreo de cargas		Servicio de transporte aéreo de cargas	
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3,00%

	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		Servicio de transporte aéreo de pasajeros	
622000	Servicio de transporte aéreo de pasaje- ros	622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,00%
	Servicios de manipulación de carga		Servicios de manipulación de carga	
631000	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	631000	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	3,00%
	Servicios de almacenamiento y depósito		Servicios de almacenamiento y depósito	
632000	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	632000	Servicios de almacenamiento y depósitos (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	3,00%
	Servicios complementarios para el transporte		Servicios complementarios para el transporte	
633110	Servicios de explotación de infraestruc- tura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	633110	Servicios de explotación de infraestruc- tura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	3,00%
633120	Servicios prestados por playas de esta- cionamiento y garajes	633120	Servicios prestados por playas de esta- cionamiento y garajes	3,00%
633190	Servicios complementarios para el trans- porte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	633190	Servicios complementarios para el trans- porte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	3,00%
633210	Servicios de explotación de infraestruc- tura para el transporte por agua; dere- chos de puerto	633210	Servicios de explotación de infraestruc- tura para el transporte por agua; dere- chos de puerto	3,00%
633220	Servicios de guarderías náuticas	633220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%
633230	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento)	I	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento)	3,00%
633290	Servicios complementarios para el trans- porte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)	633290	Servicios complementarios para el trans- porte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)	3,00%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	3,00%
633320	Servicios para la aeronavegación (Inclu- ye servicios de terminales como aero- puertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.)	633320	Servicios para la aeronavegación (Inclu- ye servicios de terminales como aero- puertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.)	3,00%
633390	Servicios complementarios para el trans- porte aéreo n.c.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	633390	Servicios complementarios para el trans- porte aéreo n.c.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	3,00%

OLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012 Página 63				
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico		Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicios mayoristas de agencias de via- jes	634100	Servicios mayoristas de agencias de via- jes	3,00%
634200	Servicios minoristas de agencias de via- jes	634200	Servicios minoristas de agencias de via- jes	3,00%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	634300	Servicios complementarios de apoyo tu- rístico	3,00%
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías		Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	3,00%
	Servicios de correos		Servicios de correos	
641000	Servicios de correos	641000	Servicios de correos	3,00%
	Servicios de telecomunicaciones		Servicios de telecomunicaciones	
642010	Servicios de transmisión de radio y te- levisión	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	3,00%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	3,00%
642091	Emisión de programas de televisión	642091	Emisión de programas de televisión	3,00%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de soni- do, imágenes, datos u otra información	642099	Servicios de transmisión n.c.p. de soni- do, imágenes, datos u otra información	3,00%
J	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	J	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central		Intermediación monetaria y financiera de la banca central	
651100	Servicios de la banca central (Incluye las actividades del Banco Central de la Re- pública Argentina)	651100	Servicios de la banca central (Incluye las actividades del Banco Central de la Re- pública Argentina)	5,00%
	Intermediación monetaria y finan- ciera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		Intermediación monetaria y finan- ciera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	
652110	Servicios de la banca mayorista	652110	Servicios de la banca mayorista	5,00%
652120	Servicios de la banca de inversión	652120	Servicios de la banca de inversión	5,00%
652130	Servicios de la banca minorista	652130	Servicios de la banca minorista	5,00%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,00%
652202	Servicios de intermediación financie- ra realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros in- muebles	652202	Servicios de intermediación financie- ra realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros in- muebles	5,00%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,00%

ragina 64	NO GA	LLEGOS, 26 de Mai	120 de 2012	OLETIN OFICIAL
	Servicios financieros excepto los		Servicios financieros excepto los	
	de la banca central y las entidades		de la banca central y las entidades	
	financieras		financieras	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	5,00%
659890	Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	659890	Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	5,00%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -)	659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extra- bursátiles - por cuenta propia -)	5,00%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	659920	Servicios de entidades de tarjeta de com- pra y/o crédito	5,00%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)	5,00%
	Servicios de seguros		Servicios de seguros	
661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)	661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)	5,00%
661120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y se- pelio)	661120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y se- pelio)	5,00%
661130	Servicios de seguros a las personas ex- cepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)	661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)	5,00%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	5,00%
661220	Servicios de seguros patrimoniales ex- cepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	661220	Servicios de seguros patrimoniales ex- cepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	5,00%
661300	Reaseguros	661300	Reaseguros	5,00%
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	5,00%

BOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				Página 65
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	671110	Servicios de mercados y cajas de valores	5,00%
671120	Servicios de mercados a término	671120	Servicios de mercados a término	5,00%
671130	Servicios de bolsas de comercio	671130	Servicios de bolsas de comercio	5,00%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	5,00%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	671910	Servicios de casas y agencias de cambio	5,00%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	5,00%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00%
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	672110	Servicios de productores y asesores de seguros	5,00%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,00%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00%
K	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	K	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,00%
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	5,00%

Página 66	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
	Alquiler de equipo de transporte		Alquiler de equipo de transporte	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	3,00%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agro- pecuario, sin operarios	712100	Alquiler de maquinaria y equipo agro- pecuario, sin operarios	3,00%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin ope- rarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	2 000%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	3,00%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	3,00%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
713001	Alquiler de ropa	713001	Alquiler de ropa	3,00%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos y de videos)	713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de ar- tículos deportivos y de videos)	3,00%
	Servicios de consultores en equipo de informática		Servicios de consultores en equipo de informática	
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%
	Servicios de consultores en informá- tica y suministros de programas de informática		Servicios de consultores en informá- tica y suministros de programas de informática	
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informá- tica	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informá- tica	3,00%
	Procesamiento de datos		Procesamiento de datos	
723000	Procesamiento de datos	723000	Procesamiento de datos	3,00%
	Servicios relacionados con bases de datos		Servicios relacionados con bases de datos	
724000	Servicios relacionados con bases de datos	724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,00%
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	

BOLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012				
725000	Mantenimiento y reparación de maqui- naria de oficina, contabilidad e informá- tica	725000	Mantenimiento y reparación de maqui- naria de oficina, contabilidad e informá- tica	3,00%
	Actividades de informática n.c.p.		Actividades de informática n.c.p.	
729000	Actividades de informática n.c.p.	729000	Actividades de informática n.c.p.	3,00%
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales		Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales	
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecno- logía	731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecno- logía	3,00%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00%
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias sociales y las humanidades		Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias sociales y las humanidades	
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00%
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; ase- soramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; aseso- ramiento empresarial y en materia de gestión		Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; ase- soramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; aseso- ramiento empresarial y en materia de gestión	
741101	Servicios jurídicos	741101	Servicios jurídicos	3,00%
741102	Servicios notariales	741102	Servicios notariales	3,00%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%

Página 68	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	rzo de 2012	BOLETIN OFICIA
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.		Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	
742101	Servicios relacionados con la construc- ción. (Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	742101	Servicios relacionados con la construc- ción. (Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	3,00%
742102	Servicios geológicos y de prospección	742102	Servicios geológicos y de prospección	3,00%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00%
742200	Ensayos y análisis técnicos	742200	Ensayos y análisis técnicos	3,00%
	Servicios de publicidad		Servicios de publicidad	
743000	Servicios de publicidad	743001	Servicios de publicidad (Incluye los servicios realizados mediante interme- diación y donde se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retri- buciones análogas)	
743000	Servicios de publicidad	743002	Agencias de publicidad (Incluye los servicios propios y productos que facturen)	3,00%
	Servicios empresariales n.c.p.		Servicios empresariales n.c.p.	
749100	Obtención y dotación de personal	749100	Obtención y dotación de personal	3,00%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,00%
749300	Servicios de limpieza de edificios	749300	Servicios de limpieza de edificios	3,00%
749400	Servicios de fotografía	749400	Servicios de fotografía	3,00%
749500	Servicios de envase y empaque	749500	Servicios de envase y empaque	3,00%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	749600	Servicios de impresión heliográfica, foto- copia y otras formas de reproducciones	3,00%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%
L	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	L	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
	Servicios de la administración pública		Servicios de la administración pública	
751100	Servicios generales de la administración pública (Incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y de la deuda pública; la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica global a distintos niveles de la administración)	751100	Servicios generales de la administración pública (Incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y de la deuda pública; la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica global a distintos niveles de la administración)	3,00%

BOLETIN OF	ICIAL RIU GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	Pagina o
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)		Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)	3,00%
751300	Servicios para la regulación de la ac- tividad económica (Incluye la admi- nistración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carác- ter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)		Servicios para la regulación de la actividad económica (Incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)	3,00%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p. (Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)	751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p. (Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)	3,00%
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general		Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
752100	Servicios de asuntos exteriores	752100	Servicios de asuntos exteriores	3,00%
752200	Servicios de defensa	752200	Servicios de defensa	3,00%
752300	Servicios de justicia	752300	Servicios de justicia	3,00%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	752400	Servicios para el orden público y la seguridad	3,00%
752500	Servicios de protección civil	752500	Servicios de protección civil	3,00%
	Servicios de la seguridad social obligatoria		Servicios de la seguridad social obligatoria	
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	3,00%
M	ENSEÑANZA	M	ENSEÑANZA	
	Enseñanza inicial y primaria		Enseñanza inicial y primaria	
801000	Enseñanza inicial y primaria	801000	Enseñanza inicial y primaria	3,00%
	Enseñanza secundaria		Enseñanza secundaria	
802100	Enseñanza secundaria de formación general	802100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00%
802200	Enseñanza secundaria de formación téc- nica y profesional	802200	Enseñanza secundaria de formación téc- nica y profesional	3,00%
	Enseñanza superior y formación de posgrado		Enseñanza superior y formación de posgrado	
803100	Enseñanza terciaria	803100	Enseñanza terciaria	3,00%
803200	Enseñanza universitaria excepto forma- ción de posgrado	803200	Enseñanza universitaria excepto forma- ción de posgrado	3,00%
803300	Formación de posgrado	803300	Formación de posgrado	3,00%

Página 70	RIO GA	LLEGOS, 26 de Ma	rzo de 2012	BOLETIN OFICIAL
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	3,00%
N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
	Servicios relacionados con la salud humana		Servicios relacionados con la salud humana	
851110	Servicios de internación	851110	Servicios de internación	3,00%
851120	Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)		Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)	3,00%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3,00%
851210	Servicios de atención ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etc.)	851210	Servicios de atención ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etc.)	3,00%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	851220	Servicios de atención domiciliaria pro- gramada (Incluye las actividades lleva- das a cabo en establecimientos que ofre- cen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios rela- cionados con la prevención y educación para la salud)	3,00%
851300	Servicios odontológicos	851300	Servicios odontológicos	3,00%
851400	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	851400	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	3,00%
851500	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	851500	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	3,00%

BOLETIN OF	OLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012 Página 7				
851600	Servicios de emergencias y traslados	851600	Servicios de emergencias y traslados	3,00%	
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,00%	
	Servicios veterinarios		Servicios veterinarios		
852000	Servicios veterinarios	852000	Servicios veterinarios	3,00%	
	Servicios sociales		Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00%	
853120	Servicios de atención a personas minus- válidas con alojamiento	853120	Servicios de atención a personas minus- válidas con alojamiento	3,00%	
853130	Servicios de atención a menores con alo- jamiento	853130	Servicios de atención a menores con alo- jamiento	3,00%	
853140	Servicios de atención a mujeres con alo- jamiento	853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00%	
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00%	
853200	Servicios sociales sin alojamiento	853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,00%	
0	SERVICIOS COMUNITARIOS, SO- CIALES Y PERSONALES N.C.P.	0	SERVICIOS COMUNITARIOS, SO- CIALES Y PERSONALES N.C.P.		
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,00%	
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,00%	
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,00%	
	Servicios de organizaciones empresa- riales, profesionales y de empleadores		Servicios de organizaciones empresa- riales, profesionales y de empleadores		
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3,00%	
911200	Servicios de asociaciones de especialis- tas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	911200	Servicios de asociaciones de especialis- tas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,00%	
	Servicios de sindicatos		Servicios de sindicatos		
912000	Servicios de sindicatos	912000	Servicios de sindicatos	3,00%	
	Servicios de asociaciones n.c.p.		Servicios de asociaciones n.c.p.		
919100	Servicios de organizaciones religiosas	919100	Servicios de organizaciones religiosas	3,00%	
919200	Servicios de organizaciones políticas	919200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%	
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00%	
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921110	Producción de filmes y videocintas	921110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	
921120	Distribución de filmes y videocintas	921120	Distribución de filmes y videocintas	3,00%	

Página 72	RIO GA	LLEGOS, 26 de Mai	'Z0 de 2012	BOLETIN OFICIAL
921200	Exhibición de filmes y videocintas	921200	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%
921301	Servicios de radio (No incluye la transmisión, actividad 642010)	921301	Servicios de radio (No incluye la transmisión, actividad 642010)	3,00%
921302	Producción y distribución por televisión (No incluye la transmisión, actividad 642010)	921302	Producción y distribución por televisión (No incluye la transmisión, actividad 642010)	3,00%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, confe- rencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	3,00%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	921430	Servicios conexos a la producción de es- pectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, mon- taje de iluminación y sonido, funciona- miento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	3,00%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15,00%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)	921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)	3,00%
	Servicios de agencias de noticias		Servicios de agencias de noticias	
922000	Servicios de agencias de noticias y servi- cios de información (Incluye el suminis- tro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	922000	Servicios de agencias de noticias y servi- cios de información (Incluye el suminis- tro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	3,00%
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.		Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00%
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.		Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)		Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y ex- plotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)	
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)	3,00%

OLETIN OFICIAL RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012 Página 7				
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar, apuestas, bingos, casinos, quinielas y similares	5,00%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	924912	Rifas	1,50%
924920	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	924920	Servicios de salones de juegos y similares (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,00%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00%
	Servicios n.c.p.		Servicios n.c.p.	
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,00%
930201	Servicios de peluquería	930201	Servicios de peluquería	3,00%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, ex- cepto los de peluquería	930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%
930910	Servicios para el mantenimiento físico- corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgaza- miento, etc.)	930910	Servicios para el mantenimiento físico- corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgaza- miento, etc.)	3,00%
930990	Servicios n.c.p. (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	930991	Servicios n.c.p. (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	3,00%
930990	Servicios n.c.p.	930992	Actividades y/o servicios de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas N.C.P. (Incluye venta de combustibles al por menor por comisión, venta de mercaderías de propiedad de terceros, servicios de agencias de viajes, comisión por venta de automotores, etc.)	5,00%
Р	SERVICIOS DE HOGARES PRIVA- DOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVA- DOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	
	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	
	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 0798

RIO GALLEGOS, 04 de Mayo de 2011.-

VISTO:

El Expediente MEOP-Nº 414.434/10, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y CONSIDERANDO:

Que mediante Nota HDPD-Nº 0018-10 emanada del Hospital Distrital de Puerto Deseado, se solicita la regularización del Presupuesto del Ejercicio 2010;

Que a los efectos de adecuar las partidas presupuestarias, resulta necesario ampliar el Presupuesto del Ejercicio 2010 del Item: Arancelamiento Hospitalario;

Que con fecha 16 de diciembre de 2010 mediante Decreto Nº 3255 se modificó el presupuesto del Anexo Arancelamiento Hospitalario correspondiente al Ejercicio 2010, el cual adolece de un error de trascripción en su Anexo II, por tanto resulta necesario el reemplazo;

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 3114, faculta al Poder Ejecutivo a realizar dichas modificaciones;

Por ello y atento al Dictamen CAJ-N° 061/11, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 46 y a Nota SLyT-N° 431/11, elevada por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 56;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Articulo 1° - REEMPLACESE en el Decreto N° 3255/10 el Anexo II, por el Anexo Adel presente y en un todo de acuerdo con los considerandos.Artículo 2°.- INCREMENTESE la suma de PE-

Artículo 2°.- INCREMENTESE la suma de PESOS TRES MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.021.494,83) el total de Recursos del Presupuesto 2010, conforme al detalle que figura en la planilla que como Anexo B forma parte del presente y en un todo de acuerdo con los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- AMPLIASE por la suma total de PESOS TRES MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.021.494,83) el crédito del ANEXO: Ministerio de Asuntos Sociales - ITEM: Arancelamiento Hospitalario - CARÁCTER; FINALIDAD; FUNCION; SUB.FUNCION; SECCION; SECTOR PARTIDA PRINCIPAL y PARCIAL, en el Presupuesto 2010, que se detallan en la Planilla que como Anexo C, forma parte integrante del presente Decreto, y en un todo de acuerdo con los considerandos.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-Artículo 5°.- PASE al Ministerio de Economía y

Artículo 5°.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaría de Presupuesto) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA – C.P. Diego Leonardo Robles

DECRETO Nº 0817

RIO GALLEGOS, 09 de Mayo de 2011.-

VISTO:

El Expediente MP-Nº 426.964/11, elevado por el Ministerio de Producción; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DA-UNEPOSC-Nº 048/11, emanada de la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Portuaria Santa Cruz, obrante a fojas 2, solicitando la reestructuración de los créditos presupuestarios de dicho Anexo en el Presupuesto 2011, por la suma total de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000).-

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3198 autoriza al Poder Ejecutivo a realizar reestructuraciones de partidas, debiendo comunicar a la Honorable Cámara de Diputados;

Por ello y atento al Dictamen CAJ-Nº 064/11, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 9 y a Nota SLyT.Nº 468/11, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación,

obrante a fojas 16;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- REESTRUCTURASE en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) el crédito del ANEXO: Ministerio de Producción – ITEM: UN.E.PO.S.C.; CARÁCTER; FINALIDAD; FUNCION; SUBFUNCION; SECCION; SECTOR; y PARTIDAS PRINCIPALES, en el Presupuesto 2011, conforme al detalle que figura en la Planilla que como Anexo I forma parte de la presente y en un todo de sequendo con los considerandos.

acuerdo con los considerandos.Artículo 2°.- COMUNIQUESE, a la Honorable
Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz
conforme lo establecido por los Artículos 9 y 10 de la
Ley de Presupuesto N° 3198.Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-Artículo 4º.- PASE al Ministerio de Economía y

Artículo 4°.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaría de Presupuesto) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA - C.P. Diego Leonardo Robles

DECRETO Nº 0849

RIO GALLEGOS, 12 de Mayo de 2012.-

VISTO:

El Expediente MDS-N° 200.268/11, elevado por el entonces Ministerio de Desarrollo Social; y CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia ratificar el Convenio de Reciprocidad suscripto con fecha 11 de abril de 2011, entre el *Ministerio de Desarrollo Social*, representado por su titular, señora Ana Maria URRICELQUI por una parte y por la otra la *Municipalidad de 28 de Noviembre*, representada por su Intendente, don Oscar LOPEZ, el cual forma parte integrante del presente;

Que el mismo se inscribe en el marco de los lineamientos establecidos por Ley Provincial Nº 3062 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y tienen por finalidad aunar esfuerzos en pos de la articulación de las políticas públicas de las esferas provincial y municipal, encauzadas a fortalecer y coordinar su corresponsabilidad en la construcción de un Sistema Provincial de Protección Integral de Derechos con asiento en la ciudad de Río Gallegos, conforme lo establece Título II - Capítulo 1 - Artículo 10 de la mencionada Ley, el que se conformará por unidades técnico operativas, denominadas "Servicios Locales de Protección de Derecho en cada Municipio":

Que para el cumplimiento del objeto señalado el Ministerio transferirá recursos económicos y/o equipamiento como también eventualmente afectación de personal profesional de las formaciones en psicología y/o trabajo Social al municipio;

Por lo expuesto y atento al Dictamen DGAJ-N° 0050/11, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 10;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA A CARGO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO D E C R E T A :

Artículo 1º.- RATIFICAR en todas sus partes el Convenio de Reciprocidad suscripto con fecha 11 de abril de 2011, entre el *Ministerio de Desarrollo Social*, representado por su titular, señora Ana Maria URRICELQUI por una parte y por la otra la *Municipalidad de 28 de Noviembre*, representada por su Intendente, don Oscar LOPEZ, en el marco de la Ley Provincial Nº 3062, el cual forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social. -

Artículo 3º.- PASE al Ministerio de Desarrollo Social (quien remitirá copia del presente a la Municipalidad de 28 de Noviembre) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dr. MARTINEZ CRESPO – Sra. Ana Maria Urricelqui

DISPOSICION C.M.

DISPOSICION Nº 001

RIO GALLEGOS, 14 de Marzo de 2012.-

VISTO:

Resolución de Presidencia Nro. 05/CM/2012, y CONSIDERANDO:

Que en el punto primero ordena MODIFICAR EL LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN Nro. 46 a fin de seleccionar una terna de postulantes para cubrir el cargo de Juez de Primera Instancia Nro. Uno de Civil, Comercial y de Minería de la localidad de Caleta Olivia, amplíese el período de inscripción hasta el día 27 de Abril del corriente año y fijese fecha para el examen de oposición el 18 de mayo de 2012, a las 14,00 hs. todo con los recaudos de estilo.

Que en el punto segundo ordena LLAMAR A CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN Nro. 51, a fin de seleccionar una terna de postulantes para cubrir un cargo de Juez de Primera Instancia de la Familia con asiento en la Localidad de Caleta Olivia. Fijase como período de inscripción desde el 30 de Marzo al 27 de Abril del corriente año en el horario de 8,30 a 13,00 en la sede del Consejo de la Magistratura. Fijese fecha para el examen de oposición para el día 18 de Mayo de 2012 a las 14,00 hs.; todo con los recaudos de estilo.

POR ELLO:

LA SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DISPONE:

1°- PUBLIQUESE por el término de tres (3) días, en el Boletín Oficial, en el Diario La Opinión Austral de la ciudad de Río Gallegos y en un diario de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en medios de comunicación Oficial y en la página Oficial del Consejo de la Magistratura, (cfr. Art. 1° - Regl. De Concurso), la modificación del llamado a Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nro. 46, como asimismo el Llamado a Concurso Público de antecedentes y oposición Nro. 51.-

2°- COMUNÍQUESE a la Asociación de Abogados, a la Asociación de Magistrados de la Provincia de Santa Cruz, y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justiciaremitiendo copia de la convocatoria a fin de ser publicada en latablilla de mesa de entrada de todos los juzgados de Primera Instancia y Cámara de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido ARCHIVESE.

Dra. ANALIA E. GORRI

Secretaria Permanente Consejo de la Magistratura Provincia de Santa Cruz

P-1

EDICTOS

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Carlos E. ARENILLAS; Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia № Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en Río Gallegos, sito en Marcelino Alvarez № 113, Secretaría Civil № Uno a cargo de la Dra. Sandra Elizabhet García, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de don Osvaldo Omar Vergara, DNI: 14.381.902 en los autos caratulados "VERGARA OSVALDO OMAR S/SUCESION AB-INTESTATO" EXTE. 23.559/11 por lo dispuesto en el Artículo 683 del C.P.C.

Publíquese por el término de tres (3) días en el "Boletín Oficial" y en el Diario "La Opinión Austral".

RIO GALLEGOS, 07 de Marzo de 2012.-

SANDRA E. GARCIA

Secretaria

P-

EDICTO Nº 030/2012 MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído el Registro de Manifestación de Descubrimiento de ORO Y COBRE DI-SEMINADO conforme lo establece el Artículo Nº 53 del Código de Minería.- Aquellos que se crean con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo Nº 66 del citado Código de Minería. TITULAR: IAMGOLD ARGENTINA S.A. UBICACION: Lotes: N° 24 Y 25; SECCION "3"; ZONA CABO BLANCO DE-PARTAMENTO: DESEADO de la Provincia de Santa Cruz. Mina: "RIO DESEADO I".- La muestra ha sido extraída de un punto cuyas coordenadas son: X= 4.716.138,97 Y= 2.655.909,85 y el Area de Reconocimiento Exclusivo se encuentra determinada por las siguientes coordenadas: A.X: 4.719.660,42 Y: 2.658.606,00 **B.X**: 4.719.615,51 **Y**: 2.661.362,26 C.X: 4.714.380,55 Y: 2.661.158,80 D.X: 4.714.617,71 **Y**: 2.653.159,56 **E.X**: 4.717.670,23 **Y**: 2.653.213.70 EX: 4.717.670.23 V: 2.658.606.00 -Encierra una superficie de 3089 Has. 00a. 00ca. TIPO $\,$ DE MANIFESTACION: "ORO Y COBRE DI-SEMINADO", ESTANCIAS: "DOS HERMA-NOS", "LA GENOVEVA" Y "25 DE MARZO". Expediente Nº 402.127/IAM/07.- Fdo. Lic. Oscar Luis Vera Secretaría de Estado de Minería Autoridad Minera de 1º Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ

Directora Pcial. de Escribanía de Minas Secretaría de Estado de Minería Provincia de Santa Cruz

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Familia y de Minería Nro. 1, a cargo por Subrogación Legal de la Dra. M. VALERIA MARTINEZ, Secretaría en lo Civil, Comercial y de Familia de Puerto Deseado a cargo por Subrogación Legal de la suscripta, en autos caratulados: "MOS-CA DAMIAN ENRIQUE S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. Nº 20.820/12) cita y emplaza mediante edictos a publicarse por tres (3) días en el Periódico "El Orden" de esta localidad y en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Santa Cruz, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DAMIAN ENRIQUE MOSCA, D.N.I. Nº 4.644.294, para que dentro de los treinta (30) días lo acrediten.-

PUERTO DESEADO, 6 DE MARZO DE 2012.-

Sra. MARCELA MARINO

Jefa de Despacho

P-1

EDICTO 112/11

Por disposición de S.S. la Señora Juez Subrogante a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería Dra. GABRIELA Zapata, Secretaría a cargo del Dr. NESTOR GOMEZ se cita y emplaza a todos los que se consideren herederos y acreedores del causante CIPRIANO CONRADO CAMPO Y/O CIPRIANO CONRADO CAMPOS DNI 7.827.451, por el término de treinta (30) días para que comparezcan y hagan valer sus derechos dentro del plazo de treinta días (Art.683 del CPCC) en los autos caratulados "CAMPOS CIPRIANÓ CONRADO S/ SUCE-SION AB-1NTESTATO" Expte. C-6411/07.-Publiquese por tres días en el Boletín Oficial de la

PICO TRUNCADO, 15 de Diciembre de 2011.-

Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ

Secretario

P-1

EDICTO Nº 18 /2012

La Dra. Gabriela Zapata, Juez de Primera Instancia

a cargo por Subrogancia Legal del Juzgado Provincial Nro. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con asiento en la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, Secretaría Nro. DOS a mí cargo, en los autos caratulados "SANHUEZA ELECTRA S/ JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO" Expte. Nro. 10.045/12, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante ELECTRA SANHUEZA para que dentro del plazo de treinta días los acrediten (Art. 683 Inc. 2 CPCC) Publíquense edictos por el término de TRES días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santa Cruz.-

PICO TRUNCADO, 2 de Marzo de 2012.-

PASCUAL FRANCISCO PEREA

Jefe de Despacho A/C Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de SS la Sra. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de 1º Instancia Nº UNO en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Puerto San Julián, se cita y emplaza a Anselmo ALARCON VARGAS y/o a sus sucesores y/o quien se considere con derechos al dominio sobre el inmueble sito en Roca 1055 de Gobernador Gregores, e individualizado como Mitad SE de la mitad NE; solar b, Parcela 4 de la Manzana 38, con una superficie de 625,00 m2, para que en el plazo de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en autos "PEREYRA Alberto c/ ALARCON VARGAS Anselmo y Otros s/ PRESCRIPCION ADQUISI-TIVA" (Expte. P-10.889/11), bajo apercibimiento de designarles al Sr. Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces para que los represente en el proceso.-

PUERTO SAN JULIÁN, 12 de Marzo de 2012.-

CARLOS MURUZABAL

A/C Secretaría

P-1

EDICTO

Por disposición de SS la Sra. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de 1º Instancia Nº UNO en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Puerto San Julián, se cita y emplaza a herederos y acreedores de José Nolberto VELASQUEZ AGUILAR, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en autos caratulados "VELASQUEZ AGUILAR José Nolberto s/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. V-10.783/11), en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.

SAN JULIÁN, 12 de Marzo de 2012.-

CARLOS MURUZABAL

A/C de Secretaria

P-2

EDICTO Nº 8/12

La Sra. Jueza Subrogante, Dra. GABRIELA ZAPA-TA, a cargo por subrogancia legal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 1 de la Ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, en los autos caratulados "DÍAZ, MARCELO ENRIQUE C/ RODRIGUEZ, MARIANA S/ INCI-DENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTA-RIA" Expte. Nº 9567/11, dispuso publicar el presente a fin de citar a las Sra. Mariana RODRÍGUEZ DNI 20.966.169.- Se transcribe la parte pertinente que ordena la publicación del presente, que en su parte pertinente, literalmente dice: "Pico Truncado, 22 de Noviembre de 2011 (...) teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 320 del CPCC y lo manifestado por el letrado interviniente respecto a la parte demandada Sra. Mariana Rodríguez, publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el Diario "CRONICA" de Comodoro Rivadavia, por el término de dos -2días y en la forma prescripta por los Arts. 146, 147 y

148 del CPCC, bajo apercibimiento de que vencido el plazo de die z-10- días, no compareciere la citada, se le dará intervención al Defensor ate Ausentes.-NOTIFÍQUESE.- Proveo por subrogancia legal (Art. 61 de la Ley Uno T.O. por Ley 1600 y sus modifi-

PICO TRUNCADO, 13 de Febrero de 2012.-

PASCUAL FRANCISCO PEREA

Jefe de Despacho A/C Secretaría

P-1

EDICTO Nº 10/12

La Sra. Jueza Subrogante, Dra. GABRIELA ZAPA-TA, a cargo por subrogancia legal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 1 de la Ciudad de Pico Truncado. Provincia de Santa Cruz, en los autos caratulados DÍAZ, MARCELO ENRIQUE C/ RODRIGUEZ, MARIANA S/ INCI-DENTE DE MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS (Autos: DÍAZ, MARCELO ENRIQUE C/ RODRIGUEZ, MARIANA S/ TENENCIA EXPTE. D - 8001/09)" Expte. Nº 9568/11, dispuso publicar el presente a fin de citar a las Sra. Mariana RODRÍGUEZ DNI 20.966.169.- Se transcribe la parte pertinente que ordena la publicación del presente, que en su parte pertinente, literalmente dice: "Pico Truncado, 22 de Noviembre de 2011 (...) teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 320 del CPCC y lo manifestado por el letrado interviniente respecto a la parte demandada Sra. Mariana Rodríguez, publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el Diario "CRONICA" de Comodoro Rivadavia, por el término de dos -2- días y en la forma prescripta por los Arts. 146, 147 y 148 del CPCC, bajo apercibimiento de que vencido el plazo de diez -10- días, no-compareciere la citada, se le dará intervención al Defensor de Ausentes .-NOTIFIQUESE.- Proveo por subrogancia legal (Art. 61 de la Ley Uno T.O. por Ley 1600 y sus modificatorias).

PICO TRUNCADO, 13 de Febrero de 2012.-

PASCUAL FRANCISCO PEREA

Jefe de Despacho A/C Secretaría

EDICTO Nº 38/11

El señor Juez Leonardo Pablo Cimini, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, Secretaría Nº 2, a cargo del Dr. Néstor Gómez, con asiento en la ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, en autos caratulados "BEROIZA CONRADO S/ SUCE-SIÓN" EXPTE. B-9450/11, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante CONRADO BEROIZA, para que sean acreditados dentro de los treintas días (Art. 683 del CPCC). Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la provincia por el término de tres días.

PICO TRUNCADO, 6 de Junio de 2011.-

Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ

Secretario

EDICTO

El DOCTOR FERNANDO HORACIO ISLA, a cargo por Subrogación legal del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, Secretaría de Familia, ambos con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, EMPLAZA al Sr. VICTOR GABRIEL CALFUQUIR - D.N.I. Nº 31.359.353 en los autos caratulados "BARRIENTOS ERNESTO JOSE S/ADOPCION SIMPLE" (Expte. Nº 31.372/ 2011) para que comparezca dentro de los diez días

ante este Juzgado y Secretaría a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente (Art. 320 del Código Procesal), a cuyo fin publíquense edictos en el "BOLETIN OFICIAL"... por el término de DOS (2) días.-CALETA OLIVIA, 15 de Marzo de 2012.-

MARIA DEL R. ALVAREZ

Secretaria

P-1

EDICTO Nº 032/12 SOLICITUD DE CATEO

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha ordenado la Publicación de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancias minerales de primera y segunda categoría, llamándose por el término de veinte (20) días a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo Nº 27 del Código de Minería.- TITULAR: M.H. ARGENTINAS.A. UBI-CACION: Encierra una superficie total de 6.483 Has. 00a. 00ca., siendo las coordenadas las siguientes: **A.X**: 4.684.800,00 **Y**: 2.638.870,00 **B.X**: 4.684.800,00 **Y**: 2.649.000,00 **C.X**: 4.678.400,00 **Y**: 2.649.000.00 **D.X**: 4.678.400.00 **Y**: 2.638.870.00.-Se encuentra dentro de los predios de las Estancias "LA JULIA" Y "AGUADA DEL LORO", LOTE 15, FRACCIÓN "B", SECCIÓN "XII", LOTE 11, FRACCIÓN "A", SECCIÓN "III", DEPARTA-MENTO DESEADO, de la Provincia de Santa Cruz.-ESTANCIAS: "LA JULIA" Y "AGUADA DEL LORO".- Se tramita bajo Expediente N° 426.803/ MHA/09, denominación: "MOSQUITO VII".-

PUBLÍQUESE.- Fdo. Lic. Oscar L. VERA Secretaría de Estado de Minería Autoridad Minera de 1º Instancia de la Provincia de Santa Cruz-

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ

Escribana de Minas Provincia de Santa Cruz

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S., el Dr. Carlos Enrique Arenillas, a cargo del Juzgado Provincial de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO, Secretaría Nro. UNO a mi cargo, con asiento en la ciudad de Rio Gallegos, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. Rodrigo Martin Godoy, D.N.I. 25.602.157, a fin de que tomen la intervención que les corresponda (Art. 683, Inciso 2do. del C.P.C.y C.) en los autos caratulados "Godoy, Rodrigo Martín s/ sucesión", Expte. Nro. 20606/06.

Publíquese por el término de tres (3) días el Boletín Oficial y en el Diario "La Opinión Austral". RIO GALLEGOS, 12 de Marzo de 2012.

SANDRA E. GARCIA

Secretaria

P-2

EDICTO JUDICIAL Nº 21/2012

Por disposición de la Sra. Juez Dra. Gabriela Zapata, Titular por subrogancia legal, del Juzgado Provincial de 1ra. Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de la localidad de Pico Truncado, Secretaría del Menor y la Familia Nro. Dos a mi, en los autos caratulados "CASTILLO ORLANDO EZEQUIEL s/ GUARDA" Expte. N 9733/11 se cita y emplaza al Sr. GOMEZ MARIO RICARDO D.N.I. 27.051.571, para que dentro del término de cinco -5- días comparezca a estar a derecho y tomar participación, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se resuelva conforme a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo presente el interés superior de los menores (164, 364 del CPCC). El proveído que ordena la medida dice: "Pico Truncado, Febrero 17 de 2012...... publíquense edictos en el Boletín Oficial y el Diario "Crónica" por el término de dos días (2 días)..." Fdo. Dra. Gabriela Zapata Juez subrogante.

PICO TRUNCADO, 2 de Marzo de 2012.-

PASCUAL FRANCISCO PEREA

Jefe de Despacho A/C Secretaría

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S., Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 2, a cargo del Dr. Francisco V. Marinkovic, Secretaría Nº 2 a mi cargo, se cita y emplaza por el término de quince (15) días a HEREDEROS DE SATURNINO GARCIA, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor Oficial que lo represente, en los autos caratulados "YANEZ GALLARDO ANGELA ESTHER C/ HEREDEROS DE SATURNINO GARCIA S/ USUCAPION", Expte. Nº 14.450/11.-

Publíquese en el Diario el "Boletín Oficial" y Diario "Tiempo Sur" por el término de dos (2) días.-RIO GALLEGOS, 8 de Noviembre de 2011.-

JAVIER O. MORALES

Secretario

P-1

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia Nº 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería, a cargo por subrogancia legal del Dr. FERNANDO HORACIO ISLA, Secretaría a cargo del Dr. PABLO PALACIOS, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, en autos "SERRA HORACIO RAÚL S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", EXPTE. Nº S-31.286/2011, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante SERRA HORACIO RAÚL L.E. Nº 4.580.286 para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos.- Publíquense por tres (3) días en EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.-

CALETA OLIVIA, 16 de Diciembre de 2011.-

PABLO PALACIOS

Secretario

P-2

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia Nº 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Minería, a cargo por subrogancia legal del Dr. FERNANDO HORACIO ISLA, Secretaría a cargo del Dr. PABLO PALACIOS, con asiento en la calle Hipólito Irigoyen Nº 2056 de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, en autos "ACOSTA MIRTHA SUSA-NA Y OTRAS C/ GUZMAR S.R.L. S/ ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA POR FRAUDE" EXPTE. Nº A-30.608/11, ha resuelto citar a la Sra. PAULA VERÓNICA LEONOR GUZMÁN DNI Nº 22.097.762 para que comparezca a tomar intervención en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de designarle el Defensor Oficial para que la represente.- (Art. 146, 147 y 320 del CPCyC).- Publíquese por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-CALETA OLIVIA. 23 de Febrero de 2012.-

27 TH, 23 de 1 corero de 20

PABLO PALACIOS Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO, con asiento en Marcelino Álvarez 113 de Río Gallegos, Secretaría Nro. DOS, se cita a la Sra. SONIA VALERIA GHIDA para que en el término de (10) días compadezca a juicio por sí o por apoderado a ejercer sus derechos bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial para que represente sus intereses en los autos

caratulados: "BANCO PATAGONIA S.A. C/GHIDASONIA VALERIAS/EJECUTIVO" Expte. B-23091/10.-

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ POR DOS DÍAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y LA OPINION AUSTRAL.-

RIO GALLEGOS, 7 DE FEBRERO DE 2012.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC

Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO, a cargo del Dr. Carlos Enrique Arenillas, con asiento en Marcelino Alvarez 113 de Río Gallegos, Secretaría Nro. DOS a mi cargo, se cita al Sr. PABLO GRILLO para que en el término de (10) días comparezca a este Juzgado y Secretaría por sí o por apoderado a ejercer sus derechos bajo apercibimiento de declarársela ausente y de designársele Defensor Oficial para que represente sus intereses en los autos caratulados: "BANCO PATAGONIAS.A. C/ GRILLO PABLO S/ EJECUTIVO" Expte. B-23088/10,-

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA POR DOS DÍAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN LA OPINION AUSTRAL.-

RIO GALLEGOS, 8 de Marzo de 2012.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC

Secretario

P-

CONCURSOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIA DE SANTA CRUZ CONCURSO N° 46

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO A FIN DE SELECCIONAR UNA TERNA DE POSTULANTES PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA N° UNO EN LO CIVIL, COMERCIAL, Y MINERÍA CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CALETA OLIVIA LUGAR DE INSCRIPCIÓN: LAS SOLICITUDES JUNTO CON LOS ANTECEDENTES SE RECEPCIONARÁN EN LA SEDE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SITO EN LA CALLE AVELLANEDA N° 786 – 1° PISO DE LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS

FECHAS Y HORARIOS DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ANTECEDENTES: A PAR-TIR DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2012 Y HAS-TA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2012, EN LOS DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 8:30 A 13:00 HS.

REQUISITOS: LAS SOLICITUDES DE INS-CRIPCIÓN DEBERÁN ADJUNTARSE A LO ES-TABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5º DEL RE-GLAMENTO DEL CONCURSO, 13 DE LA LEY 2552, 11 DE LA LEY 2855 Y 35 DE LA LEY Nº UNO MODIFICATORIAS Y ACCTES.

FECHA DE PRUEBA DE OPOSICIÓN: DÍA 18 DE MAYO DE 2012 A LAS 14:00 HS, EN LA SEDE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SITO EN LA CALLE AVELLANEDA 786 1º PISO DE LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS.

INTEGRANTES DEL JURADO DE EVALUA-CION: DR. DANIEL MAURICIO MARIANI, DR. CARLOS ENRIQUE ARENILLAS, SR. HORACIO OSCAR GOMEZ, DR. RAMON CESÁR AMAYA, SRA. MIRIAM AGUIAR, DR. GABRIEL PERALTA, DR. FEDERICO BODLOVIC.

Dra. ANALIA E. GORRI

Secretario Permanente Consejo de la Magistratura

P-1

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIA DE SANTA CRUZ CONCURSO N° 51

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO A FIN DE SELECCIONAR UNA TERNA DE POSTULANTES PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CALETA OLIVIA. LUGAR DE INSCRIPCIÓN: LAS SOLICITUDES JUNTO CON LOS ANTECEDENTES SE RECEPCIONARÁN EN LA SEDE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SITO EN LA CALLE AVELLANEDA Nº 786 – 1° PISO DE LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS.

FECHAS Y HORARIOS DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ANTECEDENTES: A PAR-TIR DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2012 Y HAS-TA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2012, EN LOS DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 8:30 A 13:00 HS.

REQUISITOS: LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DEBERÁN ADJUNTARSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5° DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO, 13 DE LA LEY 2552, 11 DE LA LEY 2855 Y 35 DE LA LEY N° UNO MODIFICATORIAS Y ACCTES.

FECHA DE PRUEBA DE OPOSICIÓN: DÍA 18 DE MAYO DE 2012 A LAS 14:00 HS, EN LA SEDE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SITO EN LA CALLE AVELLANEDA 786 1º PISO DE LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS.

INTEGRANTES DEL JURADO DE EVALUA-CION: DR. DANIEL MAURICIO MARIANI, DR. CARLOS ENRIQUE ARENILLAS, SR. HORACIO OSCAR GOMEZ, DR. RAMON CESAR AMAYA, SRA. MIRIAM AGUIAR, DR. GABRIEL PERALTA, DR. FEDERICO BODLOVIC.

Dra. ANALIA E. GORRI

Secretario Permanente Consejo de la Magistratura

P-1

AVISOS

Provincia de Santa Cruz Jefatura de Gabinete de Ministros Subsecretaría de Medio Ambiente

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Lev2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra: "Registración Sísmica 2D en el Área Mata Amarilla - Departamento Lago Argentino - Provincia de Santa Cruz".

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes 4 de abril de 2012. P-1

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "Interconexión Pico Truncado- Río Gallegos - Río Turbio Tramo Norte" ubicada en la provincia de Santa Cruz en los departamentos Deseado - Magallaness - Corpen Aike - Güer Aike.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio,

deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del día 4 de abril del corriente año.

P-1

CONVOCATORIA

PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

CONVOCASE A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS para el día 16 de abril de 2012, a las 17.00 horas, en la sede social de la calle Chacabuco N° 78, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

PRIMERO: DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA CON EL SEÑOR PRESIDENTE.

SEGUNDO: CONSIDERACION DE LA MEMO-RIA, INVENTARIO, BALANCE GENERAL, ES-TADO DE RESULTADOS, ESTADO DE EVOLU-CIÓN DEL PATRIMONIO NETO, ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS. NOTAS COMPLEMENTARIAS, CUADROS ANEXOS, BALANCE GENERAL CONSOLIDADO, ESTA-DO DE RESULTADOS CONSOLIDADO, ESTA-DO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS CONSOLIDADOS, NOTAS COMPLEMENTA-RIAS A LOS ESTADOS CONTABLES CONSOLI-DADOS, ANEXOS CONSOLIDADOS, RESEÑA INFORMATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Nº368/01. INFORME DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA Y LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO Y DE LA CO-MISIÓN FISCALIZADORA CORRESPONDIEN-TES AL EJERCICIO ECONOMICO N°39 FINALI-ZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

TERCERO: CONSIDERACIÓN DEL DESTINO DE LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO.

CUARTO: CONSIDERACIÓN DE LAS REMU-NERACIONES DE LOS DIRECTORES CORRES-PONDIENTES AL EJERCICIO ECONOMICO Nº 39 FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

QUINTO: CONSIDERACION DE LAS REMU-NERACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CO-MISIÓN FISCALIZADORA CORRESPONDIEN-TES AL EJERCICIO ECONOMICO N°39 FINA-LIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

SEXTO: AUTORIZACION AL DIRECTORIO Y A LA SINDICATURA PARA EFECTUAR RETIROS DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO N°40, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS DE HONORARIOS HASTA LA SUMA QUE FIJE LA ASAMBLEA.

SEPTIMO: CONSIDERACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN A LOS AUDITORES EXTERNOS CERTIFICANTES DE LOS ESTADOS CONTABLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

OCTAVO: DESIGNACIÓN DE LOS AUDITO-RES EXTERNOS QUE CERTIFICARÁN LOS ES-TADOS CONTABLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ECONOMICO A FINALIZAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

NOVENO: APROBACIÓN DEL PRESUPUES-TO ANUAL CORRESPONDIENTE AL COMITÉ DE AUDITORIA.

DÉCIMO: ELECCIÓN DE DIRECTORES TI-TULARES Y SUPLENTES PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DURANTE LOS EJERCICIOS DE LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014.

DÉCIMO PRÍMERO: ELECCIÓN DE SÍNDI-COS TITULARES Y SUPLENTES PARA INTE-GRAR LA COMISIÓN FISCALIZADORA DU-RANTE LOS EJERCICIOS DE LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014.

DECIMO SEGUNDO: CONSIDERACIÓN DE LA CREACIÓN DE UN PROGRAMA DE OBLI- GACIONES NEGOCIABLES SIMPLES POR UN VALOR NOMINAL DE HASTA LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CIN-CUENTA MILLONES (US\$ 150.000.000.-) (O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS) EN CIRCULACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO, EN EL MARCO DEL CUAL LA SOCIEDAD PO-DRÁ, CONFORME CON LA LEY 23576 DE OBLI-GACIONES NEGOCIABLES, Y SUS MODIFI-CATORIAS Y REGLAMENTARIAS, Y DEMÁS NORMAS VIGENTES, EMITIR DISTINTAS CLASES Y/O SERIES DE OBLIGACIONES NE-GOCIABLES SIMPLES, NO CONVERTIBLES EN ACCIONES, SUBORDINADAS O NO, EMITI-DAS CON GARANTÍA COMÚN, ESPECIAL Y/ O FLOTANTE, CON O SIN RECURSO LIMITA-DO, Y CON O SIN GARANTÍA DE TERCEROS. FIJACIÓN DEL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS OBLIGACIONES NE-GOCIABLES OUE SE EMITAN BAJO EL PRO-GRAMA. CONSIDERACIÓN DE LA SOLICI-TUD DE REINGRESO DE LA SOCIEDAD AL RE-GIMEN DE OFERTA PÚBLICA, EN CASO QUE FUERE REQUERIDO.

DECIMO TERCERO: CONSIDERACIÓN DE (I) LA DELEGACIÓN EN EL DIRECTORIO DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA DE-TERMINAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL REFERIDO PROGRAMA QUE NO SEAN EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA ASÍ COMO LA ÉPOCA, MONTO, PLAZO, MONEDA, PRECIO, TASA DE INTE-RÉS, FORMA, CONDICIONES DE PAGO, DES-TINO CONCRETO DE LOS FONDOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES FIJADAS POR LA ASAMBLEA Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDI-CIONES DE LAS DISTINTAS CLASES Y/O SE-RIES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES QUE SE EMITAN BAJO EL MISMO, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN POSTERIOR POR PARTE DE LA ASAMBLEA; (II) LA AUTORIZACIÓN AL DIRECTORIO PARA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN POSTERIOR POR PARTE DE LA ASAMBLEA: (A) APROBAR, CELEBRAR, OTORGAR Y/O SUSCRIBIR CUALQUIER ACUERDO, CONTRATO, DOCUMENTO, INS-TRUMENTO Y/O TÍTULO RELACIONADO CON LA CREACIÓN DEL PROGRAMA Y/O LA EMISIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES Y/O SE-RIES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO EL MISMO; (B) DECIDIR Y, EN SU CASO, SOLI-CITAR Y TRAMITAR ANTE LA COMISIÓN NA-CIONAL DE VALORES Y/O CUALOUIER OTRO ORGANISMO DEL EXTERIOR LA AUTORIZA-CIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA DE TALES OBLIGACIONES NEGOCIABLES; (C) EN SU CASO, SOLICITAR Y TRAMITAR ANTE CUALQUIER BOLSA Y/O MERCADO AU-TORREGULADO DEL PAÍS Y/O DEL EXTE-RIOR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COTIZA-CIÓN Y/O NEGOCIACIÓN DE TALES OBLIGA-CIONES NEGOCIABLES; Y, (D) REALIZAR CUALQUIER ACTO, GESTIÓN, PRESENTA-CIÓN Y/O TRÁMITE RELACIONADO CON LA CREACIÓN DEL REFERIDO PROGRAMA Y/O LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIA-BLES BAJO EL MISMO; Y, (III) LA AUTORIZA-CIÓN AL DIRECTORIO PARA SUBDELEGAR LAS FACULTADES Y AUTORIZACIONES RE-FERIDAS EN LOS PUNTOS (I) Y (II) ANTERIO-RES EN UNO O MÁS DE SUS INTEGRANTES Y/O EN UNO O MÁS GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 270 DE LA LEY 19550 DE SOCIE-DADES COMERCIALES, Y SUS MODIFICA-TORIAS Y REGLAMENTARIAS, SIN NECESI-DAD DE RATIFICACIÓN POSTERIOR POR PARTE DE LA ASAMBLEA. NOTA 1: Se comunica a los señores Accionistas

que la documentación a tratarse estará a su disposición en la sede social de la calle Chacabuco N°78, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; y en la delegación social de la Avda. Alicia Moreau de Justo N°2050, piso 3°, oficina "304", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

NOTA 2: Se informa a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán comunicar su asistencia con tres (3) días de anticipación a la fecha de la misma y se ruega presentarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación a la hora prevista para la realización de la Asamblea, a fin de acreditar los poderes y firmar el Registro de Asistencia.

NOTA 3: Atento lo dispuesto por la Resolución Gral. N°465/2004 de la Comisión Nacional de Valores, al momento de inscripción para participar de la Asamblea, se deberán informar los siguientes datos del titular de las acciones: nombre y apellido o denominación social completa; tipo y número de documento de identidad de las personas físicas o datos de inscripción registral de las personas jurídicas con expresa indicación del Registro donde se hallan inscriptas y de su jurisdicción; domicilio con indicación de su carácter. Los mismos datos deberán proporcionar quienes asistan a la Asamblea como representantes de los titulares de las acciones.

NOTA 4: Se recuerda a los señores Accionistas que, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos como accionistas de la Sociedad, su actuación deberá adecuarse a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina. En tal sentido se solicita a los señores Accionistas que revistan la calidad de sociedad extranjera, acompañen la documentación que acredita su inscripción como tal ante el Registro Público de Comercio correspondiente, en los términos del Artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Martin Fernando Brandi: Presidente, designado por Asamblea General Ordinaria N°106 Extraordinaria N°99 de fecha 23 de abril 2009 y Acta de Directorio N°990 de fecha 24 de abril de 2009.

MARTIN FERNANDO BRANDI

Presidente

P-2

LICITACIONES

La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIO-NALES llama a Licitación Pública con el objeto de la adjudicación de una concesión a título oneroso para la explotación de un servicio de excursiones turísticas con navegación lacustre en embarcaciones a motor a desarrollar en el Brazo Norte del Lago Argentino, entre Puerto Lago Argentino, Bahía Onelli, Glaciares Upsala, Onelli y Spegazzini, con desembarcos en tierra, en jurisdicción del Parque Nacional Los

LICITACION PUBLICA Nº 01/2012

EXPEDIENTE Nº 375/2004 (CUDAP 186/2011) FECHA DE APERIURA: 23/04/2012 A LA HORA 11:00

LUGAR: Sede de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares, sita en Av. Libertador 1302 - (9405)

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2012.-El Calafate - Provincia de Santa Cruz.

VENTA DE PLIEGOS: Departamento de Contrataciones de la Administración de Parques Nacionales, sito en Alsina 1418 – 4º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Sede de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares - El Calafate - Provincia de Santa Cruz.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00)

CONSULTAS: Sede de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares - El Calafate - Santa Cruz (Tel.: 02902-491788/491755) losglaciares@apn.gov.ar usopublicopnlg@apn.gov.ar

P-2

LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NA-CIONALES llama a Licitación Pública con el objeto de la adjudicación de una concesión a título oneroso para la explotación de un servicio de excursiones turísticas con navegación lacustre en embarcaciones a motor y desembarcos en tierra, a desarrollar en el Lago Argentino con salidas desde Puerto Lago Argentino y Puerto Moreno y destinos dentro del Brazo Sur del mismo, con posibles desembarcos en Bahía Toro y Cerro Negro y visita dentro del mismo circuito al frente del Glaciar Moreno, en jurisdicción del Parque Nacional Los Glaciares.

LICITACIÓN PUBLICANº 02/2012

EXPEDIENTE Nº 1578/2010 (CUDAP 9586/2011)

FECHA DE APERTURA: 25/04/2012 A LA HORA: 11:00

LUGAR: Sede de la intendencia del Parque Nacional Los Glaciares, sita en Av. Libertador 1302 - (9405) El Calafate - Provincia de Santa Cruz.

VENTA DE PLIEGOS: Departamento de Contrataciones de la Administración de Parques Nacionales, sito en Alsina 1418 – 4° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Sede de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares - El Calafate - Provincia de Santa Cruz.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.00)

CONSULTAS: Sede de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares - El Calafate - Santa Cruz (Tel.: 02902-491788/491755) -

losg laciar es@apn.gov.ar usopubli copnlg@apn.gov.ar

P-2

X LICITACIÓN PUBLICA № 1/2012 PRESUPUESTO OFICIAL 14.007.237,92

Facultad Regional Santa Cruz

"Segunda Etapa Edificio Sede de la Facultad Regional Santa Cruz"

Río Gallegos Santa Cruz

SUMARIO EDICION ESPECIAL Nº 4574 LEYES 3251 - 3252.-Págs. 1/73 DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO 0468 - 0469 - 0798 - 0817 - 0849.- **DISPOSICION**Págs.19/74 **EDICTOS** EDICTOS VERGARA – ETO. Nº 030/12 (MANIF. DESC.) – MOSCA – CAMPOS – SANHUEZA – PEREYRA – VELAZQUEZ AGUILAR – DIAZ C/RODRIGUEZ – DIAZ C/RODRIGUEZ (EXP. Nº 958/11) – BEROIZA – BARRIENTOS – ETO. Nº 032/12 (SOL. CATEO) – GODOY – CASTILLO – YAÑEZ GALLARDO C/ HEREDEROS DE SATURNINO GARCIA – SERRA – ACOSTA Y OTRAS C/GUZMAR SRL – BCO. PATAGONÍA S.A. C/GHIDA – BCO. PATAGONIA S.A. C/GRILLO.-Págs.74/76 CONCURSOS 46 – 51/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA AVISOS SMA/ REGIST. SISMICA 2D/ INTER. PICO TRUNCADO.-CONVOCATORIA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. LICITACIONES 01-02/A.P.N./12 - 1/UTN/12 - 01/PO/12.-

Consulta y Entrega de Pliegos:

A partir del 15/03/2012, de lunes a viernes en el horario de 15 a 21 hs.

FECHAY HORA DE APERTURA: 17/04/2012 a las 11 hs.

Valor del pliego: \$ 14.007,24

Valor garantía de oferta: 1% del presupuesto oficial

Consultas, Ventas de Pliegos y Apertura:

Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Santa Cruz.

Calle De los Inmigrantes Nro. 555

Río Gallegos - Santa Cruz

Teléfonos: 02966-429173 o 02966-438046 P-4



Plan de Obras

AVISO DE LICITACÍON

En el marco del Plan de Obras 2012, se anuncia el llamado a Licitación Pública:

Objeto: "Construcción de 4 aulas, sala de preceptores, sala de máquinas y sanitarios de discapacitados motores - Remodelación de sala de informática y biblioteca, sanitarios y depósito de gimnasio" - Colegio Polimodal Nº 19 - Río Gallegos - Departamento Güer Aike.

Licitación Pública Nº 01/PO/12 UCP Santa Cruz

Presupuesto Oficial: \$4.150.169,13 Garantía de Oferta exigida: \$41.501,69,-

Garantía de Oferta exigida: \$41.501,69.-Fecha de apertura: 17/04/2012 - Hora: 11,00 hs.

Lugar: Dirección Provincial de Arquitectura Escolar del Consejo Provincial de Educación: José Ingenieros Nº 640 - (9.400) Río Gallegos - Departamento Güer Aike - Provincia de Santa Cruz

Plazo de entrega: 240 días corridos.

Valor del Pliego: \$ 1.500,00.

Lugar de adquisición del Pliego: Dirección Provincial de Arquitectura Escolar del Consejo Provincial de Educación: José Ingenieros Nº 640 - (9.400) Río Gallegos - Departamento Güer Aike - Provincia de Santa Cruz - telefax (02966) 431216.

Financiamiento Ministerio de Educación de la Nación





Ministerio de Educación Provincia de Santa Cruz de la Nación

P-2

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean Publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto Nº 661 - Año 1975.-

AVISO

Se Informa que hasta NUEVO AVISO no se imprimirá el Boletín Oficial.-

Para mayor información consultar con esta Dirección.-

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA

Telefax: (02966) 436885 Pellegrini N° 256 Correo Electrónico: boletinoficialsantacruz@santacruz.gov.ar